



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-016853

Lima, 09 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0631-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1290-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TÚNEL PUCARÁ Y BOCAMINA AZALIA DE LA EX
MINA DE CARBÓN GOYLLARISQUIZGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE GOYLLARISQUIZGA, PROVINCIA
DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1014-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018, el Informe Final de Instrucción N° 243-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 3 de abril del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 12 de mayo del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Túnel Pucará y bocamina Azalia de la ex mina de carbón Goyllarisquizga" de titularidad de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **Activos Mineros**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n y en el Informe de Supervisión Directa N° 201-2017-OEFA/DS-MIN (en lo adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)³ analizó los hechos detectados, concluyendo que Activos Mineros habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1272-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁴, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.

² Contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente N° 1290-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁴ Folios 27 al 32 del expediente.

⁵ Folio 33 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 8 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁷.
5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1014-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Primer Informe Final**).
6. El 19 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁸.
7. El 15 de enero del 2019⁹, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual manifestó su disconformidad con los hechos imputados¹⁰.
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0089-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de febrero del 2019¹¹, notificada al administrado el 11 de febrero del 2019¹² (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la SFEM varió la Resolución Subdirectoral del presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 3 de la referida Resolución Subdirectoral de Variación.
9. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0090-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de febrero del 2019¹³, notificada al administrado el 11 de febrero del 2019, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra Activos Mineros.
10. El 11 de marzo del 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **tercer escrito de descargos**)¹⁴.

⁶ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Escrito con registro N° 50021. Folios 34 al 87 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 61015. Folios 109 al 135 del expediente.

⁹ Folio 145 del expediente.

¹⁰ Al respecto, cabe precisar que el nuevo director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA ha tomado en cuenta los alegatos mencionados por el administrado en el informe oral, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder, de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.

¹¹ Folios 150 al 164 del expediente.

¹² Folio 165 del expediente.

¹³ Folios 163 al 164 del expediente.

¹⁴ Escrito con registro N° 24081. Folios 167 al 178 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

11. El 4 de abril del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0243-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 3 de abril del 2019 (en adelante, **Segundo Informe Final**).
12. El 29 de abril del 2019, el administrado presentó sus descargos al Segundo Informe Final (en adelante, **cuarto escrito de descargos**)¹⁵, y solicitó la realización de la audiencia de informe oral.
13. En atención a ello, mediante Carta N° 0744-2019-OEFA/DFAI, notificada el 02 de mayo del 2019, se realizó la programación de una audiencia de informe oral para el día 8 de mayo del 2019. Sin embargo, a solicitud del administrado, dicha audiencia de informe oral fue reprogramada llevándose a cabo el 9 de mayo del 2019, y en la cual reiteró su disconformidad con los hechos imputados.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

14. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
15. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁵ Escrito con registro N° 045650.

¹⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestiones previas

Respecto si corresponde imputar a Activos Mineros los incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2016 y si corresponde la atribución de responsabilidad a Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (en lo sucesivo, Centromin)

17. En su primer escrito de descargos, el administrado señaló que la responsabilidad recae única y exclusivamente en Centromin, quien ejecutó las labores establecidas en el Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocamina Azalia de la mina de carbón Goyllarisquizga (en adelante, **PCM Azalia-Pucará**)¹⁷, y no en Activos Mineros, quien recibió dichas labores, a efectos de establecer el mantenimiento y post-cierre.
18. Al respecto, la SFEM en el Primer Informe Final, analizó el argumento que sustenta lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM¹⁸ estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁷ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 270-2003-EM/DGAA del 26 de junio del 2003 sustentado en el Informe N° 16/2003/MEM/EPA/UCV.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM y establece disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras del Estado:**

"Artículo 2° - Participación de ACTIVOS MINEROS S.A.C.

En los casos a que se contrae el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de CENTROMÍN PERÚ S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.

Para este efecto, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C., en su calidad de empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, deberá cumplir con las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del presente Decreto Supremo.

En la ejecución de los proyectos de remediación ambiental y de su mantenimiento ACTIVOS MINEROS S.A.C. dará prioridad a la contratación de la población de la zona de influencia del proyecto ambiental; así mismo, la población antes aludida participará en la supervisión y monitoreo de los mismos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

derivados de los PAMA y Planes de Cierre que estaban a cargo de Centromin o de otras empresas mineras del Estado serían asumidos directamente por Activos Mineros.

- (ii) Adicionalmente, en el referido artículo se establece que Activos Mineros se subrogará en los contratos que haya celebrado Centromin para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, sin ninguna restricción ni limitación respecto a su responsabilidad¹⁹.
- (iii) De lo anterior se advierte que Activos Mineros es responsable de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre en cuestión desde el 5 de octubre de 2006, día siguiente de la publicación del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, encontrándose dicha empresa sujeta a fiscalización regular, de conformidad con el artículo 5° de la mencionada norma²⁰.
- (iv) Por lo tanto, Activos Mineros está sujeto a la fiscalización regular por parte de los órganos competentes; en ese sentido, considerando que el OEFA cuenta con función fiscalizadora en materia ambiental²¹, tiene la facultad de fiscalizar la ejecución de las obligaciones adoptadas por Activos Mineros; y,

La responsabilidad de ACTIVOS MINEROS S.A.C., en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.

ACTIVOS MINEROS S.A.C. se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMÍN PERÚ S.A., para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo.”

¹⁹ Por la subrogación se entiende que el tercero sustituirá a la parte inicial en la relación jurídica.

²⁰ **Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM y establece disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado.**

“Artículo 5.- Aprobación y fiscalización de los proyectos de remediación ambiental

Los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental a los que se refiere este decreto supremo estarán sujetos a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes.”

(El énfasis es agregado).

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental:**

“Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

en consecuencia, le es aplicable las disposiciones contenidas en el RPAS del OEFA.

19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el Primer Informe Final y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo del PAS.
20. En el segundo y tercer escrito de descargos, Activos Mineros reiteró lo señalado en su primer escrito de descargos respecto que se encuentra en desacuerdo por la imposición de responsabilidad por presuntos incumplimientos al instrumento de gestión ambiental, ya que cronológicamente la responsabilidad de ejecución no fue de la gestión del administrado.
21. Al respecto, la SFEM en el Segundo Informe Final, analizó el argumento que sustenta lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
 - (i) Sobre el particular, es necesario reiterar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre que estaban a cargo de Centromin o de otras empresas mineras del Estado serían asumidos directamente por Activos Mineros. Por lo tanto, la responsabilidad de dicha empresa corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos, **debiendo subrogarse en los contratos que haya celebrado Centromin para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los mismos.**
 - (ii) Es así que, **desde el día siguiente Activos Mineros es responsable del cumplimiento y ejecución de las obligaciones y compromisos establecidos en el PCM Azalia-Pucará y derivados del mismo**, por lo que, a partir de ese momento se encuentra sujeto a una fiscalización regular²².
 - (iii) Al respecto, es pertinente precisar que la fiscalización ambiental comprende la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y derivadas de la normativa vigente, los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones del OEFA.²³

²² Criterios recogidos en las Resoluciones N° 190-2012-OEFA/TFA, 019-2014-OEFA/TFA, 05-2016-OEFA/TFA-SME y 035-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

²³ **Ley N° 29325**

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (iv) En ese sentido, **Activos Mineros, al haber asumido la responsabilidad por la remediación de pasivos ambientales mineros, le resulta exigible las obligaciones y compromisos establecidos en el PCM Azalia-Pucará, así como el cumplimiento de las normas ambientales**, en lo que resulte pertinente, pues la acción u omisión por parte del recurrente mientras respecto de los pasivos ambientales del túnel Pucará y bocamina Azalia de la mina Goyllarisquizga podría ocasionar un daño al ambiente.
- (v) En efecto, como consecuencia de la inejecución de las medidas de cierre de los pasivos ambientales del túnel Pucará y bocamina Azalia de la mina Goyllarisquizga resulta posible la generación de efluentes, emisiones, desechos, residuos, u otros elementos que pueden tener efectos adversos al ambiente.
- (vi) Por lo que, resulta necesario que Activos Mineros cumpla las obligaciones ambientales fiscalizables y derivadas de la normativa vigente, los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones del OEFA; quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.
- (vii) Por otro lado, Activos Mineros reiteró que presentó -ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**)- su “Plan para culminar el cierre de los pasivos ambientales mineros en la zona de Pucará y Azalia”, el cual fue comunicado a OEFA, sin recibir respuesta alguna.
- (viii) Sobre el particular, de la revisión de la del Sistema Intranet del Minem, no se advierte una modificación o actualización del PCM Azalia-Pucará aprobada por la autoridad competente, respecto de las obligaciones contenidas en el referido instrumento de gestión ambiental, lo cual es materia de análisis en el presente PAS. Además, es necesario reiterar que el “Plan para la culminación del cierre de pasivos ambientales mineros de Pucará y Azalia de la mina Goyllarisquizga” presentado por Activos Mineros ante el Minem, no constituye por sí mismo una certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, ni sustituye el PCM Azalia-Pucará.
- (ix) Asimismo, cabe precisar que el OEFA, no es un organismo certificador, por lo que no le correspondía emitir opinión respecto al “Plan para la culminación del cierre de pasivos ambientales mineros de Pucará y Azalia de la mina Goyllarisquizga”. Lo antes señalado se evidencia del propio documento -el cual fue derivado por el Minem- en el que se señaló que el referido plan da cuenta de que el administrado no ha cumplido con las obras propuestas en su PCM Azalia–Pucará, por lo que se deriva al OEFA para conocimiento y fines de su competencia (supervisión y fiscalización ambiental)²⁴.

²⁴ El Plan de Culminación de Cierre es puesto a conocimiento al OEFA mediante el INFORME N° 810-2011-MEM-AAM/SDC/ABR, que obra a folio 88 del expediente. En la última parte del referido informe se señala lo siguiente:
“(…) En el presente caso, el Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquizga fue aprobado con anterioridad a la vigencia de la presente norma; más allá del compromiso asumido en dicho documento, CENTROMIN PERÚ S.A., hoy Activos Mineros S.A.C. no han concluido con la ejecución de las obras propuestas, que está en proceso de implementación, situación por el cual resulta razonable hacer de conocimiento al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA dicho incumplimiento, para fines de su competencia.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el Segundo Informe Final y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo del PAS.
23. En el cuarto escrito de descargos, Activos Mineros reiteró lo señalado en el primer, segundo y tercer escrito de descargos respecto que se encuentra en desacuerdo por la imposición de responsabilidad por presuntos incumplimientos al instrumento de gestión ambiental, ya que cronológicamente la responsabilidad de ejecución no fue de la gestión del administrado, y además indicó que en el numeral 15 del Segundo Informe Final, el OEFA reconoce la responsabilidad de la naturaleza del encargo de Activos Mineros entendiendo que dicho encargo tiene limitaciones, restricciones y carácter temporal del mismo.
24. Al respecto, es de indicar que de la revisión del numeral 15 del Segundo Informe Final, la SFEM no señala ni reconoce que la responsabilidad de la naturaleza del encargo de Activos Mineros tiene limitaciones, restricciones y carácter temporal; por el contrario, del análisis integral del acápite III.1 del Segundo Informe Final, se advierte que la SFEM señala en reiteradas oportunidades que Activos Mineros, al haber asumido la responsabilidad por la remediación de pasivos ambientales mineros, es el responsable y se encuentra obligado a efectuar las medidas de remediación ambiental contempladas en el PCM Azalia-Pucará.
25. Por otra parte, en la audiencia de informe oral llevada a cabo el 09 de mayo del 2019, el administrado reiteró los alegatos formulados en los escritos de descargos y agregó que, en virtud del Artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), Activos Mineros solo realiza un encargo de gestión, siendo que el órgano encargante permanece con la titularidad de la competencia y con la responsabilidad correspondientes.
26. Al respecto, es de reiterar y precisar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM establece que cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de Centromin – situación que ocurre en el presente caso – o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa Activos Mineros asumirá la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa **con anterioridad a la fecha de expedición del referido cuerpo normativo**, por lo que lo alegado por Activos Mineros en este extremo no desvirtúa ni corrige las conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS.
27. De lo expuesto, se advierte que Activos Mineros se encuentra obligado a efectuar las medidas de remediación ambiental contempladas en el PCM Azalia-Pucará, de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad competente; por tanto, no se ha vulnerado el principio de causalidad contenido en el TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Respecto de la supuesta vulneración a los principios de tipicidad y presunción de licitud

28. Con relación a la supuesta vulneración al principio de tipicidad establecido en el TUO de la LPAG, cabe señalar que los hechos imputados N° 1, 2 y 4, se encuentran tipificados como infracciones al Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, en concordancia con los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, siendo que la obligación de ejecutar las medidas de cierre, mantenimiento y postcierre contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado (PCM Azalia-Pucará), es de obligatoriedad expresa, de acuerdo a las normas señaladas.
29. Del mismo modo, cabe señalar que el hecho imputado N° 5 se encuentra tipificado como infracción al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprueban los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas; y sería pasible de sanción conforme a los Numerales 9 y 11 del Cuadro que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (**LMP**) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, siendo de obligatoriedad expresa, de acuerdo a las normas señaladas.
30. Lo anterior implica que nos encontramos frente a normas sancionadoras que nos remiten a un instrumento de gestión ambiental (PCM Azalia-Pucará) y a la normativa ambiental; siendo que esta técnica de tipificación indirecta se encuentra admitida tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador, como una técnica que no vulnera el principio de tipicidad.
31. Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente²⁵:

“La aplicación de la tipificación indirecta fue advertida ya por NIETO cuando daba cuenta que la tipificación administrativa a diferencia de la penal, se concreta generalmente a través de tres preceptos: i) Un primer elemento del tipo que establece un mandato o una prohibición determinada para el administrado (la que indica “Queda prohibido X”); ii) Un segundo elemento del tipo que advierte que este incumplimiento constituye una infracción sancionable (“Constituye infracción el incumplimiento de X”); y, finalmente un tercer elemento (la sanción aplicable al caso). Como estos tres elementos por lo general, no se presentan en una misma norma, sino disgregadas en

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Revista Advocatus N° 13, 2005, pp. 237-238



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

normas distintas e incluso cuerpos normativos separados, hablamos de la tipificación indirecta del ilícito administrativo, a diferencia del tipo legal penal, que es único.”

32. De lo anterior se concluye que existe una predeterminación normativa de las conductas infractoras, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado. Por lo expuesto, se evidencia que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.
33. Asimismo, respecto del principio de presunción de licitud establecido en el TUO de la LPAG, se establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.
34. Al respecto, es importante mencionar que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez que se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
35. Al respecto, el titular minero no ha presentado medio probatorio alguno que permita corroborar la ruptura de nexo causal (un hecho de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero) respecto al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los hechos imputados N° 1, 2, 4 y 5 -materia de análisis del presente PAS-.
36. Por tanto, ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa ambiental corresponde la declaración de responsabilidad administrativa del administrado. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el administrado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en el PCM Azalia-Pucará y en la normativa ambiental. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
37. Bajo los argumentos antes expuestos, cabe indicar que no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud contenido en el TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
38. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo del PAS.

Respecto de la supuesta vulneración al Principio de Confiscatoriedad

39. En su primer escrito de descargos, Activos Mineros señaló que, siendo una empresa del estado, cuya actividad principal es la remediación ambiental minera,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ésta no cuenta con las características de una empresa dedicada a la actividad minera, constituida con fines de lucro, y, consecuentemente generadora de ingresos para el cálculo de multas establecido en el RPAS.

40. Al respecto, la SFEM en el Primer Informe Final, analizó el argumento que sustenta lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
 - (i) Que de acuerdo a lo desarrollado en los numerales anteriores, y de conformidad con lo señalado en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 019-2014-OEFA/TFA²⁶, Activos Mineros resulta pasible de sanción por incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Ello, en tanto se ha subrogado, sin limitación, en la labor de remediación que se encontraba a cargo de Centromin.
 - (ii) Sin perjuicio de lo antes detallado, se debe precisar que de lo actuado en el expediente no se advierte la imposición de una multa; por lo tanto, no existe un supuesto en el que se haya configurado la vulneración del principio de no confiscatoriedad. En ese sentido, el fundamento expuesto por Activos Mineros carece de sustento.
41. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección, desestimando lo alegado por el administrado en este extremo.
42. Cabe precisar, que de la revisión del segundo, tercer y cuarto escrito de descargos se advierte que el administrado no presentó descargos adicionales respecto al presente extremo del PAS.

III.2. Instrumentos de Gestión Ambiental

43. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en el presente Informe es el PCM Azalia-Pucará, presentado por Centromin.
44. En esa línea, cabe reiterar que el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM establece que la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los Planes de Cierre que estaban a cargo de Centromin serán asumidos por Activos Mineros.
45. En tal sentido, Activos Mineros, desde el 5 de octubre del 2006, se encuentra sujeto a fiscalización ambiental, facultad que comprende la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, en los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y en los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.

III.3. **Hecho imputado N° 1: Activos Mineros no recubrió con una capa de vegetación el talud del depósito de carbón ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8839844N, 344034E, en la margen derecha de la quebrada Pucará, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

²⁶ En esta Resolución, el TFA resolvió el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2013-OEFA/DFAI, presentado por Activos Mineros S.A.C., contenido en el Expediente N° 096-08-MA/R. Se concluye, de los Parágrafos 23 al 32 de la parte resolutive, en similares términos, que Activos Mineros es pasible de sanción por incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

46. De la revisión del PCM Azalia-Pucará, se advierte que Activos Mineros se encontraba obligado a implementar un sistema mixto de baja permeabilidad sobre el botadero de carbón ubicado en la margen derecha de la quebrada Pucará, consistente en la colocación de un geotextil no tejido, una geomembrana de HDPE texturada, y finalmente, una capa de vegetación utilizando geomantas reforzadas, con la finalidad de encapsular el material dispuesto en el botadero de carbón, el mismo que tiene potencial de generar un lixiviado al entrar en contacto con el agua²⁷.
47. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

48. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que el depósito de carbón, ubicado en la margen derecha de la quebrada Pucará, se encontraba cubierto solamente con una geomembrana, y no con el sistema mixto de baja permeabilidad, respecto del recubrimiento con una capa de vegetación utilizando “geomantas reforzadas”

27

PCM AZALIA-PUCARÁ

“Informe N° 16/2003/MEM/EPA/UCV

(...)

III. ACTIVIDADES QUE CONSIDERA EL PLAN DE CIERRE

Durante la ejecución del Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocaminas Azalia se tiene programado la ejecución de las siguientes acciones:

6. Cierre de botaderos de carbón en la Quebrada Pucará.

(...)

Página 514 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

“INGENIERÍA BÁSICA Y DE DETALLE PARA EL CIERRE DE LOS TÚNELES PUCARÁ Y AZALIA DE LA MINA GOYLLARISQUIZGA4. DISEÑO DEL CIERRE Y REHABILITACIÓN DE LOS BOTADEROS DE AZALIA INFORME DE INGENIERÍA

(...)

8.- DISEÑO DEL CIERRE Y REHABILITACIÓN DE LOS BOTADEROS EN LA ZONA PUCARÁ

(...)

El botadero del carbón procedente de las labores de extracción en los niveles inferiores de la mina Goyllarisquizga se ubica sobre la margen derecha de la quebrada Pucará. (...)

El carbón de baja ley se presenta en trozos relativamente grandes (entre 4” y 12”), los cuales presentan un alto potencial de generar un lixiviado de baja calidad al entrar en contacto con el agua.

(...)

8.1. Planteamiento

Con el objetivo de evitar la infiltración de aguas que pudieran generar un lixiviado desde el botadero de carbón se ha propuesto una cobertura de baja permeabilidad para encapsular el material allí dispuesto.

(...)

8.2. Botadero de Carbón

8.2.1. Cobertura de Baja Permeabilidad

La cobertura propuesta por SRK para el cierre de los botaderos de carbón consiste en un sistema mixto de baja permeabilidad consistente de:

- *Un geotextil no tejido (protección de geomembrana)*
- *Una geomembrana de HDPE texturada de 1.5 mm (aislamiento), y*
- *Una capa de vegetación utilizando “geomantas reforzadas” para el refuerzo, protección, estabilización en el largo plazo y cobertura final”.*

Páginas 47 y 48 del documento denominado “0001379828 - TOMO 002” contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del expediente. Folio 89 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

para el refuerzo, protección, estabilización en el largo plazo y cobertura final, conforme a las especificaciones técnicas señaladas en su PCM Azalia-Pucará²⁸.

49. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 82 y 83 del Informe de Supervisión, conforme se observa a continuación²⁹:



Fotografía N° 82: Depósito de carbón recubierto con geomembrana, en el sector de Pucará, ubicado en el margen derecho de la quebrada Pucará. Coordenadas UTM WGS84 8839844N; 344034E.



Fotografía N° 83: Depósito de carbón recubierto con geomembrana, en el sector de Pucará, ubicado en el margen derecho de la quebrada Pucará. Coordenadas UTM WGS84 8839844N; 344034E.

²⁸ **"Hallazgo N° 01:**
El talud del depósito de carbón ubicado en las coordenadas UTM WGS 84; 8839844N, 344034E (margen derecha de la Quebrada Pucará) no cuenta con recubrimiento de tierra vegetal, contando solamente con una cobertura de geomembrana."

Páginas 9 al 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.

²⁹ Página 43 del documento denominado "Panel_fotográfico_Azalia_Pucará" contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

50. En el Informe de Supervisión³⁰, la DSEM concluyó que el administrado no habría realizado las medidas de remediación ambiental en el depósito de carbón, ubicado en la margen derecha de la quebrada Pucará, respecto del recubrimiento con una capa de vegetación utilizando “geomantas reforzadas” para el refuerzo, protección, estabilización en el largo plazo y cobertura final, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
51. Al respecto, es de precisar que dicho sistema aprobado está diseñado para resistir las fuerzas de deslizamiento y así mismo la cobertura vegetal utilizando “geomantas” reforzadas mitigarán la erosión del suelo y lograr la estabilización de la vegetación. En ese sentido, al no cumplir con colocar la capa de vegetación utilizando “geomantas reforzadas” (revegetación) en el depósito de carbón, la geomembrana instalada por el administrado puede deteriorarse debido a la erosión presentando fisuras, desgarres o huecos en su superficie, existiendo el riesgo de que el agua se infiltre y entre en contacto con el depósito de carbón generando lixiviados ácidos³¹, asimismo, debido a la erosión hídrica se produciría el arrastre del material depositado, lo cual impactaría en la flora circundante, así como puede llegar a entrar en con el agua de la quebrada Pucará logrando alterar su calidad.
- c) Análisis de los descargos
52. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que ha cumplido con las actividades de mantenimiento postcierre, realizando la impermeabilización del depósito de carbón con geomembrana de HDPE, la cual impide el ingreso de agua y oxígeno y evita la formación de drenaje ácido. Asimismo, indicó que debido a la pendiente y grado de inclinación que tiene el referido depósito, la cobertura vegetal que se realizó se ha venido deslizando, adjuntando, entre otras, las siguientes fotografías:

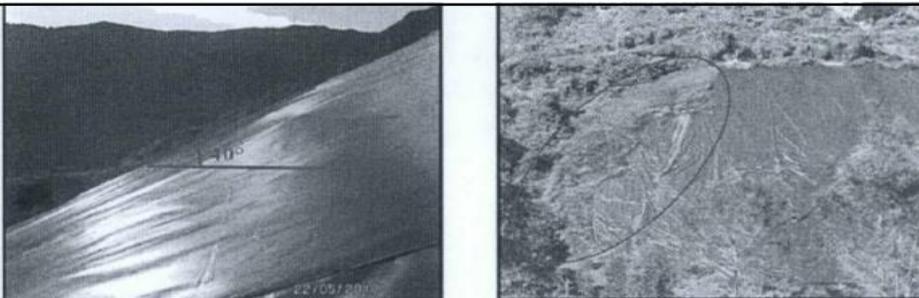
³⁰ Página 48 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.

³¹ Los drenajes ácidos de antiguos minados de carbón y minería metálica son una de las principales fuentes de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas en el mundo. Debido a que este problema puede persistir durante décadas e incluso cientos de años una vez finalizado el ciclo productivo, existe la necesidad de prevenir su formación y aplicar el tratamiento más adecuado cuando se ha formado.
info.igme.es/SIDIMAGENES/113000/258/113258_0000001.PDF

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 1: Se observa las condiciones actuales (23.05.2018) del botadero de carbón; recubierto totalmente con geo membrana para impedir el ingreso de agua y oxígeno.



Fotografía N° 2: En la fotografía de la izquierda se observa que la pendiente de botadero de carbón es de 40° aproximadamente, el cual, origina que haya deslizamiento de cobertura vegetal. En la figura de la derecha se observa cobertura vegetal que se ha realizado, pero que por la pendiente se ha venido deslizando.

Fuente: Activos Mineros S.A.C.

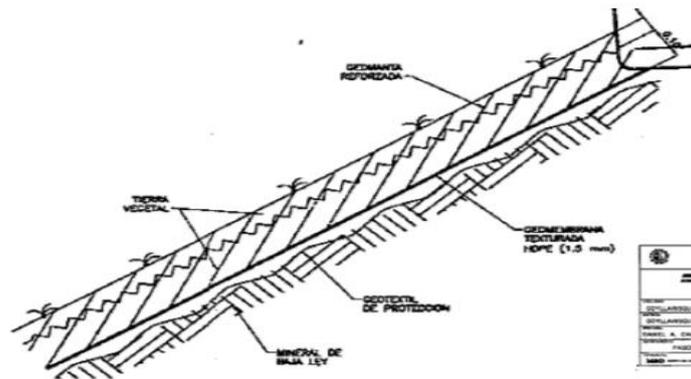
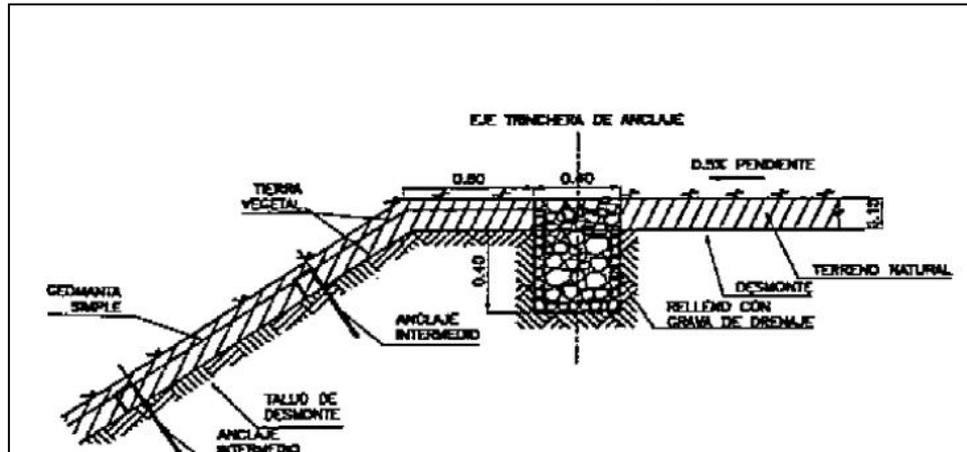
53. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Primer Informe Final, concluyó, entre otros, lo siguiente:
- (i) De la revisión del PCM Azalia-Pucará³², se advierte que la cobertura propuesta para el depósito de carbón consiste en un sistema mixto de baja permeabilidad, el cual ha sido seleccionado debido a la elevada pendiente que presentan los taludes de los depósitos, y a la necesidad de aislar el mineral de baja ley, dicho sistema comprende lo siguiente: (i) la colocación de un geotextil no tejido, (ii) la colocación de una geomembrana de HDPE, y (iii) Finalmente, la colocación de una capa de vegetación utilizando "geomantas reforzadas" para el refuerzo, protección, estabilización en el largo plazo y cobertura final.
 - (ii) Asimismo, se señala que la "geomanta reforzada" es empleada para estabilizar la capa de tierra vegetal sobre geomembranas, considerándose los siguientes aspectos: (i) deslizamiento del suelo de cobertura ubicado sobre la geomanta, (ii) resistencia a la tensión de la geomembrana, y (iii)

³² Páginas 47 y 48 del documento denominado "0001379828 - TOMO 002" contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

dimensionamiento de trinchera de anclaje superior³³, conforme se observa en el siguiente plano³⁴:

Plano de Obras de rehabilitación en las zonas de la quebrada Pucará



CENTROMIN PERU S.A.	
AGENTE Y DECESORIA	
PROYECTO:	CERRE DE LOS TUNELOS PUCARA Y AZALIA DE LA MINA GOYLLAROLIZADA
CLIENTE:	CENTROMIN PERU S.A.
TITULO:	OBRAS DE REHABILITACION EN LAS ZONAS DE LA QUEBRADA PUCARA
FECHA:	18-07
ESCALA:	1:50
AUTORES:	SRK CONSULTORES

Fuente: PCM Azalia-Pucará – Plano IB07

- (iii) Al respecto, es importante señalar que el PCM Azalia-Pucará estableció que con el objetivo evitar la infiltración de aguas que pudiera generar lixiviado en el depósito de carbón, se implementará una cobertura consistente en un sistema mixto de baja permeabilidad con el fin de encapsular el material allí dispuesto³⁵, sin embargo, durante la Supervisión Regular 2016 se evidenció que el depósito de carbón no se encontraba recubierto con una capa de vegetación utilizando “geomantas reforzadas”, lo cual se advierte en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, y comprueba que las

³³ Páginas 48 a la 50 del documento denominado “0001379828 - TOMO 002” contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del expediente.

³⁴ Folio 26 del expediente.

³⁵ Dicho sistema comprende lo siguiente lo siguiente:
 (i) la colocación de un geotextil no tejido,
 (ii) la colocación de una geomembrana de HDPE, y
 (iii) Finalmente, la colocación de una capa de vegetación utilizando “geomantas reforzadas” para el refuerzo, protección, estabilización en el largo plazo y cobertura final.

Página 47 del documento denominado “0001379828 - TOMO 002” contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

actividades realizadas por Activos Mineros no cumplieron con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- (iv) Adicional a ello, ha quedado acreditado que la obligación de Activos mineros no era sólo realizar la impermeabilización del depósito de carbón con geomembrana de HDPE, sino cumplir con el sistema mixto de baja permeabilidad, el cual comprende finalmente, el recubrimiento del depósito de carbón con una capa de vegetación utilizando “geomantas reforzadas”, las cuales están diseñadas para la estabilización de la cobertura vegetal y evitar deslizamientos, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- (v) Además, el administrado señaló que considerando que el depósito de carbón se encuentra impermeabilizado con geomembrana, la cual impide el ingreso de agua y oxígeno y evita la formación de drenaje ácido, no existe un daño potencial a la flora y fauna, observándose que no existe tal afectación en la zona circundante.
- (vi) Al respecto, es de indicar que la geomembrana sólo cumple la función de impedir el ingreso de agua al depósito de carbón, además, ésta se puede deteriorar con el paso del tiempo, posibilitando la erosión del material del depósito de carbón que pudiera llegar hacia la quebrada Pucará, por lo que, conforme a lo señalado en su PCM Azalia-Pucará, resulta necesario colocar una cobertura vegetal utilizando “geomantas” reforzadas a fin de mitigar la erosión del suelo y lograr la estabilización de la vegetación.
- (vii) Asimismo, es importante resaltar que el geotextil no tejido sirve para reforzar la estabilidad del suelo³⁶, la geomembrana³⁷ evita el ingreso de fluidos, y finalmente, la geomanta es usada para controlar la erosión del suelo, así como, refuerza el establecimiento de la vegetación³⁸, por lo que, las actividades de remediación respecto del depósito de carbón han sido contempladas para estabilizar el suelo, prevenir el ingreso de agua evitando la generación de lixiviados y revegetar el área a fin de evitar la erosión del suelo, impidiendo de esta manera posibles arrastres del material depositado en el referido componente.

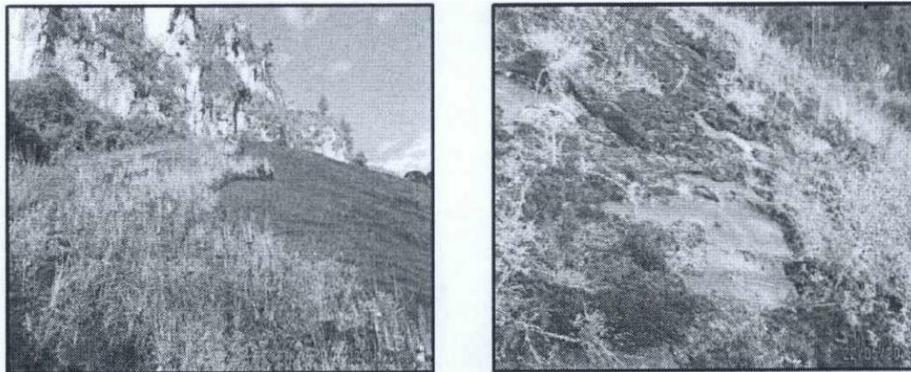
³⁶ Las principales funciones de los geotextiles no tejidos son el drenaje y filtración, ya que dejan pasar el agua y permiten retener finos. Además, tienen otros usos como separación para terrenos con diferentes propiedades físicas, reforzar y estabilizar el suelo; y proteger barreras impermeables. <https://geotexan.com/diferencia-entre-geotextiles-tejidos-y-no-tejidos/>.

³⁷ La geomembrana de HDPE poseen una excelente resistencia al ataque de agentes químicos y rayos ultravioleta. Su permeabilidad, muy baja, le permite actuar como barrera al paso de fluidos y gases, entre otros. <https://halca-muntec.com/geomembranas-hdpe/>.

³⁸ Las **geomantas o biomantas** son **geosintéticos** fabricados con fibras naturales o sintéticas diseñadas para el **control de erosión**. Estos materiales se **aseguran firmemente al terreno para que, desde el momento en que se instalen, controlen la erosión del suelo y eviten que la semilla sea arrastrada**. Estas se conforman a la superficie del suelo y tienen una alta capacidad para absorber y retener agua, lo que aumenta el control de erosión, la germinación de las semillas y el crecimiento de las plantas (...). <https://www.geosinteticos.net/geosinteticos/geomantas-y-biomantas>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

54. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección, desestimando lo alegado por el administrado en este extremo.
55. Adicionalmente a lo antes señalado por la SFEM, es de indicar que respecto a las fotografías N° 1 y N° 2 presentadas por el administrado -en su primer escrito de descargos- con la finalidad de acreditar que no se estaría generando lixiviados en el depósito de carbón, materia del presente análisis, se advierte lo siguiente:
- (i) De la revisión de la fotografía N° 1, se advierte que esta corresponde a una vista panorámica del componente cubierto con una geomembrana, por lo que no se acredita la ausencia de generación de lixiviados, esto es, que el depósito de carbón no esté generando drenajes de dicho componente.
 - (ii) De la revisión de las fotografías N° 2, se advierte que si bien se observa un extremo de la superficie de la cobertura que tiene el depósito de carbón³⁹, no es posible advertir que el total de la superficie de la geomembrana no presente fisuras, desgarres o huecos en su superficie por donde pueda colarse el agua de lluvia y entrar en contacto directamente con el componente. Asimismo, no se puede visualizar nítidamente si se trata del área del componente que no ha sido cubierto por la geomembrana, debido a que la misma aparentemente se estaría deslizando hacia abajo⁴⁰.
 - (iii) De la revisión de la fotografía N° 3, no se advierte que el administrado haya utilizando "geomantas reforzadas" para el refuerzo, protección, estabilización en el largo plazo y cobertura final en el área del componente, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



Fotografía N° 3: En las fotografías se evidencia la cobertura vegetal implementada al botadero, por la pendiente que se presenta se observa su deslizamiento. Pero se está cumpliendo con el encapsulamiento para evitar la generación de agua ácida.

56. En ese sentido, se advierte que las fotografías presentadas por el administrado no acreditan el cumplimiento o corrección de la presente conducta infractora.
57. Finalmente, es necesario recalcar que la obligación de Activos mineros no consistía únicamente en realizar la impermeabilización del depósito de carbón con

³⁹ Fotografía ubicada al lado izquierdo de la imagen.

⁴⁰ Fotografía ubicada al lado derecho de la imagen.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

geomembrana de HDPE, sino cumplir con el sistema mixto de baja permeabilidad, el cual comprende lo siguiente: (i) la colocación de un geotextil no tejido, (ii) la colocación de una geomembrana de HDPE, y (iii) Finalmente, la colocación de una capa de vegetación utilizando “geomantas reforzadas”, las cuales están diseñadas para la estabilización de la cobertura vegetal y evitar deslizamientos, de acuerdo a lo aprobado en su PCM Azalia-Pucará, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

58. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el Primer Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
59. En el segundo escrito de descargos, Activos Mineros señaló que no se podría hablar de “incumplimiento de ejecución” del presente hecho imputado, toda vez que Activos Mineros recibió el PCM Azalia-Pucará vencido.
60. Al respecto, la SFEM en la sección III.3. del Segundo Informe Final, concluyó, entre otros, que el análisis respecto si corresponde imputar o no a Activos Mineros por los incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2016, correspondiente a las obligaciones contenidas en el PCM Azalia-Pucará y en la normativa ambiental, se encuentra desarrollado en la sección III.1 del presente informe.
61. Asimismo, Activos Mineros indicó que respecto a los daños potenciales del presunto incumplimiento a la ejecución del PCM Azalia-Pucará, como es el caso del depósito de carbón, se encuentra basado en “presunciones injustificadas”, toda vez, que no se evidencia falta de colocación de la capa de vegetación este generando un lixiviado o tenga contacto con el agua, desestimando lo indicado por ellos y demostrado con evidencia fotográfica sobre que dicho depósito se encuentra recubierto de tal manera que no genera lixiviado ni tiene contacto con el agua y que permanentemente se realizan actividades de mantenimiento.
62. En esa línea, se precisa que de acuerdo a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”⁴¹ que el daño real tiene que ser probado evaluándose el grado de incidencia en la calidad del componente ambiental o sus factores o parámetros afectados, pudiéndose adoptar los siguientes métodos: (i)Comparación con los valores de la Línea Base, (ii)Comparación con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), (iii)Comparación del componente afectado con uno no afectado de la misma zona, y (iv)Comparación con el valor umbral cuando corresponda⁴².

⁴¹ Aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁴² Conforme a lo establecido en el Numeral 31.1 del Artículo 31° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el Estándar de Calidad Ambiental – ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

63. Sin embargo, la presente conducta infractora materia del presente PAS no se encuentra basada en el daño real sino en un daño potencial, esto es, referido a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas, por lo que no requiere ser probado, a diferencia del daño real.
64. Además, es de agregar que el sistema mixto de baja permeabilidad para el depósito de carbón, materia del presente análisis, establecido en el PCM Azalia-Pucará aprobado por la autoridad competente, cumple la función principal de prevenir el contacto del agua proveniente de la precipitación directa con dicho depósito, y por ende, la generación de lixiviados ácidos; por lo que Activos Mineros está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en el PCM Azalia-Pucará en los plazos y términos aprobados por la autoridad certificadora; por lo que no pueden modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, máxime considerando que no existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente respecto de la modificación de las actividades contenidas en el PCM Azalia-Pucará.
65. Por otro lado, en el tercer escrito de descargos, el administrado reiteró los alegatos presentados en el primer y segundo escrito de descargos, además, agregó que se encuentra disconforme con las siguientes normas presuntamente incumplidas: (i) Artículo 3° Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, y (ii) Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.
66. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Segundo Informe Final, concluyó, entre otros, que es necesario reiterar que el hecho imputado N° 1 referido a la obligación de ejecutar las medidas de cierre, mantenimiento y postcierre contenida en el instrumento de gestión ambiental aprobado (PCM Azalia-Pucará) se encuentra tipificado como infracciones al Artículo 3° Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM en concordancia con los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; es decir, la interpretación del artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas debe ser conjunta y sistemática⁴³.

⁴³

Sobre la interpretación sistemática se ha señalado que:

“2.2 Interpretación sistemática

Esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte”.

Anchondo Paredes Víctor Emilio. *Métodos de interpretación jurídica*. Pág. 41
(<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

67. En esa línea, es de reiterar que la obligación de ejecutar las medidas de cierre, mantenimiento y postcierre contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado (PCM Azalia-Pucará), es de obligatoriedad expresa, de acuerdo a las normas señaladas. Además, es importante resaltar que Activos Mineros se encuentra obligado a efectuar las actividades de post cierre contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental hasta que se demuestre la eficacia de las medidas implementadas en los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como, el cumplimiento de los límites máximos permisibles, la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.
68. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el Segundo Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en sus escritos de descargos.
69. Cabe señalar que, en el cuarto escrito de descargos, Activos Mineros no presentó alegatos adicionales respecto el presente hecho imputado, alegando únicamente su responsabilidad respecto al PCM Azalia-Pucará, lo cual ha sido materia de análisis en el acápite III.1 de la presente Resolución.
70. Finalmente, es de reiterar que el sistema mixto de baja permeabilidad aprobado para el depósito de carbón, materia del presente análisis, está diseñado para resistir las fuerzas de deslizamiento y así mismo la cobertura vegetal utilizando “geomantas” reforzadas mitigarán la erosión del suelo y lograr la estabilización de la vegetación. En ese sentido, al no cumplir con colocar la capa de vegetación utilizando “geomantas reforzadas” (revegetación) en el depósito de carbón, la geomembrana instalada por el administrado puede deteriorarse debido a la erosión presentando fisuras, desgarres o huecos en su superficie, existiendo el riesgo de que el agua se infiltre y entre en contacto con el depósito de carbón generando lixiviados ácidos; asimismo, debido a la erosión hídrica se produciría el arrastre del material depositado, lo cual impactaría en la flora circundante, así como puede llegar a entrar en con el agua de la quebrada Pucará logrando alterar su calidad.
71. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Activos Mineros no recubrió con una capa de vegetación el talud del depósito de carbón ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8839844N, 344034E, en la margen derecha de la quebrada Pucará, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral de Variación, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- III.4. Hecho imputado N° 2: Activos Mineros no implementó el sistema de tratamiento de los flujos de agua provenientes de las bocaminas de Azalia consistente en tres (3) pozas de concreto hacia un colector principal ni derivó dichos flujos hacia el Túnel Pucará, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”a) Obligación ambiental asumida por el administrado

73. De la revisión del PCM Azalia-Pucará, se advierte que Activos Mineros se encontraba obligado a realizar las obras de remediación ambiental, entre ellas, implementar un sistema de colección y disposición para el flujo de agua proveniente de las bocaminas de Azalia, consistente en la implementación de pozas de colección de efluentes, para su posterior transporte, mediante tuberías enterradas, hacía un colector principal de concreto recubierto con geomembrana, desde donde es derivado hacia el túnel Pucará⁴⁴.

44

PCM Azalia-Pucará
“Informe N° 16/2003/MEM/EPA/UCV*(...)***III. ACTIVIDADES QUE CONSIDERA EL PLAN DE CIERRE***Durante la ejecución del Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocaminas Azalia se tiene programado la ejecución de las siguientes acciones:***1. Colección y disposición de efluente ácidos de mina de las bocaminas Azalia hacia el Túnel Pucará.***(...)*

Página 514 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

“INGENIERÍA BÁSICA Y DE DETALLE PARA EL CIERRE DE LOS TÚNELES PUCARÁ Y AZALIA DE LA MINA GOYLLARISQUIZGA4. DISEÑO DEL CIERRE Y REHABILITACIÓN DE LOS BOTADEROS DE AZALIA INFORME DE INGENIERÍA*(...)***2. DISEÑO DE LAS OBRAS DE CIERRE DE LOS TÚNELES AZALIA***(...)***2.1. Planteamiento***(...)*

Por lo tanto, la solución propuesta consiste en coleccionar los efluentes de las distintas bocaminas de la zona Azalia y verterlos nuevamente dentro de los recintos de la mina, pero en un punto que drene naturalmente por gravedad, hacia el túnel Pucará evitando así el drenaje por la zona de Azalia.

(...) Los efluentes de todas las bocaminas serían colectados por medio de un sistema de tuberías enterradas y reingresados a las labores por gravedad. El agua ácida proveniente de las bocaminas discurrirá finalmente (...) hacia el túnel Pucará.

Esta solución está basada en el cierre del túnel Pucará, pues de esta forma, el pequeño caudal proveniente de Azalia sería contenido, al igual que el resto del agua subterránea que se genera en la mina, detrás del tapón”.

Páginas 17 del documento denominado “0001379828 - TOMO 002” contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del expediente.

*(...)***4. OBRAS DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL****4.1. Sector Azalia****4.1.1. Aguas Ácidas****Obras de Remediación Propuestas**

Las obras propuestas consisten en la construcción de sistemas de colección y disposición para el flujo de agua proveniente de las bocaminas de Azalia. El agua colectada inicialmente en estos sistemas será transportada a través de un sistema de tuberías hacia el sistema final de colección de efluentes. Desde este colector final se procederá a la disposición final de los efluentes hacia las labores subterráneas inferiores. (...).

Sistemas de Colección - Transporte Primario**Pozas de Colección**

Se han considerado tres pozas, las cuales recogerán los efluentes más al sur de la bocamina principal, (...). Las pozas se construirán en concreto armado, con dimensiones de 1.50 x 2.00 m de área para una profundidad máxima de 1 m. Las superficies del concreto que estén en contacto con el agua, serán protegidas usando una geomembrana HDPE del tipo “polilock” de 1.5 mm de espesor, para retardar el proceso de deterioro del concreto, evitar rajaduras y cualquier imperfección que promueva el filtrado de efluentes al ambiente.

Estas pozas de colección derivarán sus efluentes hacia un colector principal que coleccionará el resto de los efluentes y la escorrentía desde la explanada del botadero de desmonte N° 4. (...)

Páginas 6 y 7 del documento denominado “PC_Azalia_Pucara” contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

74. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
75. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que no se había implementado el sistema de tratamiento de los flujos de agua provenientes de las bocaminas de Azalia consistente en tres (3) pozas de concreto hacia un colector principal y su posterior derivación hacia el Túnel Pucará, toda vez, que se evidenció un sistema de tratamiento de agua compuesto por una zona de neutralización, una zona de oxidación, y una poza de sedimentación, cuyo efluente resultante es dispuesto a la quebrada Puyush, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental⁴⁵.
76. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 12 a la 83 y 122 del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación, las siguientes:⁴⁶



Fotografía N° 17: Sistema de tratamiento de agua de la zona de Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8841978N; 344778E. Se aprecia la zona de neutralización, inicio del sistema

⁴⁵ "Hallazgos N° 03, 06, 07 y 08:

En la zona de Azalia se observó un sistema de tratamiento de aguas captadas en una poza de concreto, cuadrada, tapada y con una pequeña abertura, se observa un letrero que indica "Punto de Control 608". Esta poza captaría aguas de las Bocaminas de Azalia y afloramientos cercanos. Este sistema de tratamiento está compuesto inicialmente por una zona de neutralización donde se adiciona lechada de cal y floculante, seguido por una zona de oxidación y 01 poza de sedimentación. Finalmente, estas aguas son derivadas a la Quebrada Puyush.

Páginas 23 a la 32 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.

⁴⁶ Páginas 6 a la 12 y 64 del documento denominado "Panel_fotográfico_Azalia_Pucará" contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 18: Sistema de tratamiento de agua de la zona de Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8841978N; 344778E. Se aprecia las pozas de oxidación del sistema.



Fotografía N° 21: Sistema de tratamiento de agua de la zona de Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8841978N; 344778E. Se aprecia el letrero de identificación de las pozas de sedimentación del sistema.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



Fotografía N° 51: Poza de concreto rectangular con agua en su interior, así como tuberías de ingreso y salida cuyas aguas estarían siendo descargadas a la quebrada Puyush.



Fotografía N° 122: (E-608A), Vista panorámica del punto de muestreo E-608A. Ubicado al final de la planta de tratamiento de aguas acidas de Azalia. CON COORDENADAS UTM (WGS 84), E: 344759 N: 8841980, Zona 18.

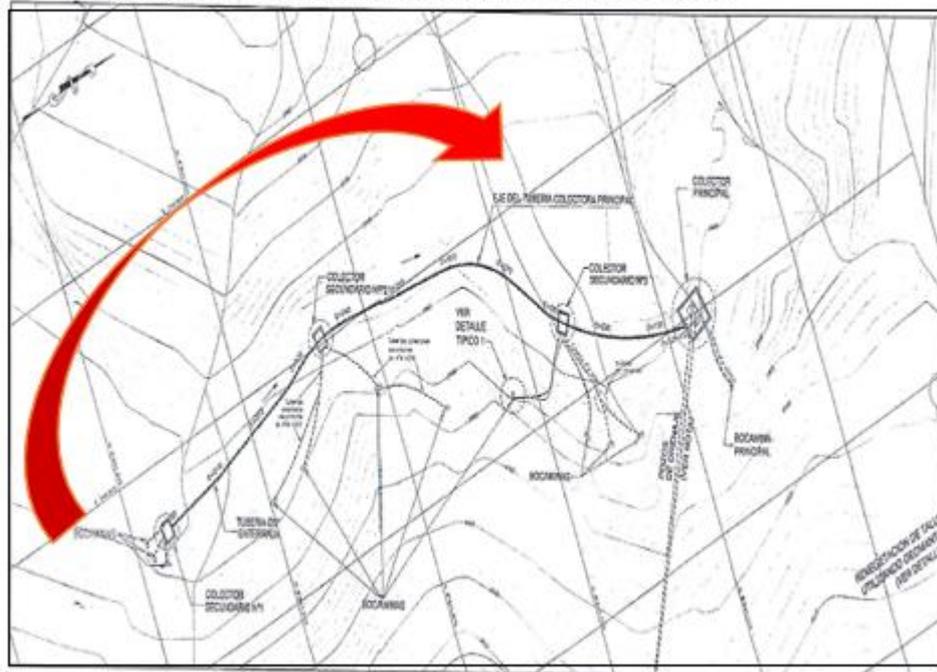
77. En la Resolución Subdirectoral⁴⁷, la SFEM concluyó que Activos Mineros no implementó el sistema de tratamiento de los flujos de agua provenientes de las bocaminas de Azalia consistente en tres (3) pozas de concreto hacia un colector principal ni derivó dichos flujos hacia el Túnel Pucará, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
78. En atención a ello, es pertinente señalar que al no cumplir con derivar el agua de mina de las bocaminas de la zona Azalia, las cuales deben ser captadas en colectores secundarios, y luego, derivadas a través de tuberías enterradas hacia el colector principal, desde el cual se debe proceder a la disposición final de los efluentes hacia el túnel Pucará, conforme se indica en el PCM Azalia-Pucará, existe el riesgo de alterar la calidad del agua de la quebrada Puyush, así como, la de otros cuerpos de agua naturales de la zona. Ello, considerando que la descarga

⁴⁷ Folios 28 (vuelta) y 29 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (i) De acuerdo al PCM Azalia-Pucará, Activos Mineros se encuentra obligado a realizar la derivación del efluente hacia el túnel Pucará, siendo que las aguas de las bocaminas de Azalia deben ser captadas en colectores secundarios, y luego, derivadas a través de tuberías enterradas hacia el colector principal, desde el cual se debe proceder a la disposición final de los efluentes hacia las labores subterráneas inferiores, conforme se observa en el siguiente plano⁴⁹:

Planta y perfil longitudinal de la mina Goyllarisquizga



Fuente: PCM Azalia-Pucará – Plano ID 05

- (ii) En ese sentido, se advierte que Activos Mineros no implementó el sistema de tratamiento de los flujos de agua provenientes de las bocaminas de Azalia consistente en tres (3) pozas de concreto hacia un colector principal ni derivó dichos flujos hacia el Túnel Pucará, toda vez, que durante la Supervisión Regular 2016 se evidenció la implementación de un sistema de tratamiento consistente en la neutralización, oxidación, sedimentación, y posterior vertimiento de los efluentes de las bocaminas de Azalia a la quebrada Puyush, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.
- (iii) Por otro lado, el administrado indicó que los resultados de los parámetros correspondientes a la calidad de agua proveniente de las bocaminas de Azalia, la cual es descargada al cuerpo receptor (quebrada Puyush) cumplen con los límites máximos permisibles (en lo sucesivo, LMP) establecidos en la legislación ambiental vigente. Asimismo, señala que no se puede considerar como incumplimiento el tener un sistema de tratamiento mediante

⁴⁹ Página 1 del documento denominado “0001379828 - 006” contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

el cual se consigue que las aguas tengan una calidad que cumplan con los LMP.

- (iv) En relación a ello, es de precisar que la excedencia o no de los LMP respecto de los flujos de agua provenientes de las bocaminas de Azalia, los cuales descargan en la quebrada Puyush, es materia de análisis en el hecho imputado N° 5, por lo que no resulta pertinente emitir un mayor pronunciamiento respecto al presente argumento alegado por el administrado.
 - (v) Asimismo, cabe reiterar que Activos Mineros no puede decidir de manera unilateral la modificación de las obligaciones establecidas en el PCM Azalia-Pucará, toda vez, que no se evidencia un pronunciamiento expreso de la autoridad competente respecto de la aprobación de actualización o modificación de las actividades de cierre establecidas en el referido instrumento de gestión ambiental.
 - (vi) Finalmente, el administrado agregó que respecto de la derivación de las aguas de las bocaminas de Azalia hacia el túnel Pucará, viene realizando la habilitación de accesos subterráneos para cumplir de ser posible con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, así como, acciones de limpieza y mantenimiento de dicho túnel.
 - (vii) Al respecto, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa ni corrige la presente conducta infractora, toda vez, que dichas acciones, no constituyen la obligación ambiental materia del presente análisis.
81. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el Primer Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
82. En el segundo y tercer escrito de descargos, Activos Mineros reiteró que se encuentra en desacuerdo por la imposición de responsabilidad por presuntos incumplimientos al instrumento de gestión ambiental, ya que cronológicamente la responsabilidad de ejecución no fue de la gestión del administrado.
83. Al respecto, la SFEM en la sección III.4. del Segundo Informe Final, concluyó, entre otros, que es necesario reiterar que el hecho imputado N° 2 respecto a la obligación de ejecutar las medidas de cierre, mantenimiento y postcierre contenida en el instrumento de gestión ambiental aprobado (PCM Azalia-Pucará) se encuentra tipificado como infracciones al Artículo 3° Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM en concordancia con los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; es decir, la interpretación del artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas debe ser conjunta y sistemática.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

84. En esa línea, es de reiterar que la obligación de ejecutar las medidas de cierre, mantenimiento y postcierre contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado (PCM Azalia-Pucará), es de obligatoriedad expresa, de acuerdo a las normas señaladas. Además, es importante resaltar que Activos Mineros se encuentra obligado a efectuar las actividades de post cierre contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental hasta que se demuestre la eficacia de las medidas implementadas en los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como, el cumplimiento de los límites máximos permisibles, la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.
85. Asimismo, el administrado reiteró que presentó -ante el Minem- su “Plan para culminar el cierre de los pasivos ambientales mineros en la zona de Pucará y Azalia”, el cual fue comunicado a OEFA, sin recibir respuesta alguna.
86. Sobre el particular, de la revisión de la del Sistema Intranet del Minem, no se advierte una modificación o actualización del PCM Azalia-Pucará aprobada por la autoridad competente, respecto de las obligaciones contenidas en el referido instrumento de gestión ambiental, lo cual es materia de análisis en el presente PAS. Además, es necesario reiterar que el “Plan para la culminación del cierre de pasivos ambientales mineros de Pucará y Azalia de la mina Goyllarisquizga” presentado por Activos Mineros ante el Minem, no constituye por sí mismo una certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, ni sustituye el PCM Azalia-Pucará.
87. Asimismo, cabe precisar que el OEFA, no es un organismo certificador, por lo que no le correspondía emitir opinión respecto al “Plan para la culminación del cierre de pasivos ambientales mineros de Pucará y Azalia de la mina Goyllarisquizga”, habiéndose derivado dicho documento para conocimiento y fines de su competencia (supervisión y fiscalización ambiental).
88. De lo expuesto, se advierte que Activos Mineros se encuentra obligado a efectuar las medidas de remediación ambiental contempladas en el PCM Azalia-Pucará, de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad competente.
89. En atención a ello, es pertinente reiterar que al no cumplir con derivar el agua de mina de las bocaminas de la zona Azalia, las cuales deben ser captadas en colectores secundarios, y luego, derivadas a través de tuberías enterradas hacia el colector principal, desde el cual se debe proceder a la disposición final de los efluentes hacia el túnel Pucará, conforme se indica en el PCM Azalia-Pucará, existe el riesgo de alterar la calidad del agua de la quebrada Puyush, así como, la de otros cuerpos de agua naturales de la zona. Ello, considerando que la descarga del efluente E-608A -efluente no contemplado en los instrumentos de gestión ambiental- hacia la quebrada Puyush presenta altas concentraciones de Sólidos Totales Suspendidos y Hierro Disuelto (Hecho imputado N° 5); toda vez que los sólidos pueden alterar la actividad fotosintética en plantas y algas, y el hierro en cantidades excesivas reduce el crecimiento de las plantas.
90. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.4 del Segundo Informe Final, que forma parte de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en sus escritos de descargos.

91. Cabe señalar que, en el cuarto escrito de descargos, Activos Mineros no presentó alegatos adicionales respecto el presente hecho imputado, alegando únicamente su responsabilidad respecto al PCM Azalia-Pucará, lo cual ha sido materia de análisis en el acápite III.1 de la presente Resolución.
92. En sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Activos Mineros no implementó el sistema de tratamiento de los flujos de agua provenientes de las bocaminas de Azalia consistente en tres (3) pozas de concreto hacia un colector principal ni derivó dichos flujos hacia el Túnel Pucará, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
93. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral de Variación, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 3: Activos Mineros no adoptó las medidas de prevención y control que eviten que la cal que se traslada a través de un canal con geomembrana, en el sector Azalia, haga contacto con el suelo y la vegetación en el contorno y al final de dicho canal.

94. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que el presente hecho imputado vulnera el principio de non bis in ídem recogido en el Numeral 11 del Artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁰.
95. A continuación, en la sección III.3. del Primer Informe Final, se analizaron los argumentos, concluyendo lo siguiente:
 - (i) De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que Activos Mineros no adoptó las medidas de prevención y control que eviten que la cal que se traslada a través de un canal con geomembrana, en el sector Azalia, haga contacto con el suelo y la vegetación en el contorno y al final de dicho canal. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 4 a la 8 del Informe de Supervisión, entre las cuales, se observa las siguientes:

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



Fotografía N° 5: Vista frontal del canal con geomembrana, por donde se transportaría los sacos con cal en cuyos lados se observan restos de cal sobre el suelo.



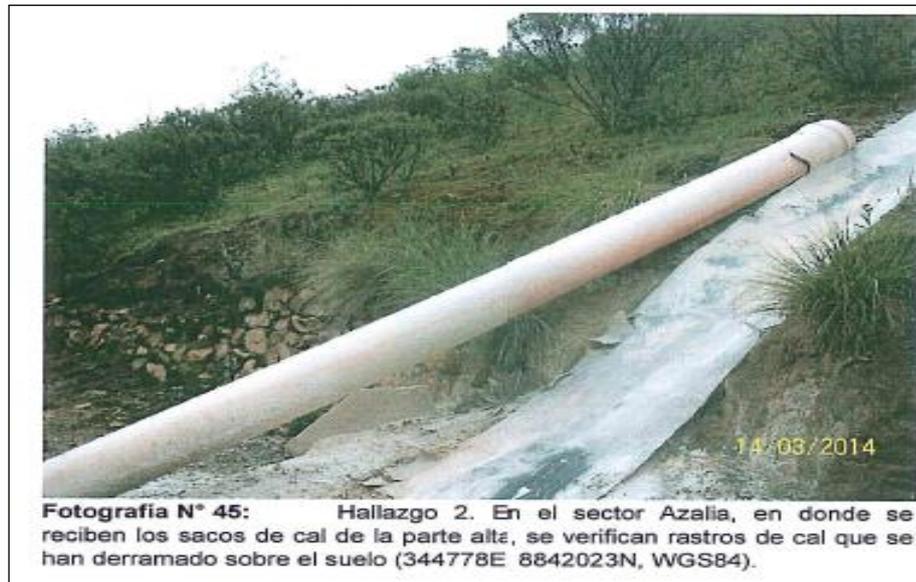
Fotografía N° 7: Vista frontal del canal con geomembrana, por donde se transportaría los sacos con cal, en cuya parte final de llegada se observa restos de cal sobre el suelo.

- (ii) No obstante, corresponde indicar que, mediante la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre del 2017 recaída en el Expediente N° 0034-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Decisora resolvió declarar la responsabilidad de Activos Mineros por no haber adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de la cal con el suelo en el sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 344778E, 8842023N⁵¹. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 44 y N° 45 del Informe de Supervisión N° 469-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014⁵², entre las cuales, se observa las siguientes:

⁵¹ Supervisión regular realizada del 14 al 15 de marzo del 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**).

⁵² Página 337 al 339 del Informe de Supervisión N° 469-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 correspondiente a la Supervisión Regular 2014.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



- (iii) De la revisión de las fotografías correspondientes a las Supervisiones Regulares 2014 y 2015, se advierte que ambos hechos imputados están referidos al transporte de los sacos de cal, compuesto por una zanja recubierta en geomembrana, ubicados en el sector Azalia, tal como se sustenta en los referidos medios probatorios.
- (iv) Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- (v) Bajo este contexto, corresponde analizar el hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 detectado durante la Supervisión Regular 2016, junto con el hecho imputado N° 1 del Expediente N° 0034-2017-OEFA/DFSAI/PAS a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Hecho imputado	Sujeto	Hechos	Fundamento
Hecho imputado N° 3 de la Supervisión Regular 2016	Activos Mineros S.A.C.	Activos Mineros no adoptó las medidas de prevención y control que eviten que la cal que se traslada a través de un canal con geomembrana, en el sector Azalia, haga contacto con el suelo y la vegetación en el contorno y al final de dicho canal.	El Artículo 16° del Reglamento de protección y gestión para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
Hecho imputado del Expediente N° 0034-2017- OEFA/DFSAI/PAS	Activos Mineros S.A.C.	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de la cal con el suelo en el sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 344778E, 8842023N.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(vi) Respecto a la identidad de fundamento cabe señalar que, si bien las normas incumplidas por el administrado son distintas, éstas regulan la misma obligación ambiental, referida a la adopción medidas que eviten que la cal que se traslada a través de un canal con geomembrana, en el sector Azalia, haga contacto con el suelo.

96. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
97. En atención a lo expuesto, verificándose la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in ídem*, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho, se advierte que el hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 3 de la N° 0089-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de febrero del 2019 del Expediente N° 1290-2018-OEFA/DFAI/PAS contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora de la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI del Expediente N° 0034-2017-OEFA/DFSAI/PAS; por lo que **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS** al configurarse un supuesto de *non bis in ídem en su vertiente material*⁵³, toda vez que ya se ha iniciado al administrado un PAS por la misma infracción.

⁵³ En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: materia y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos. Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: "19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

98. En ese sentido, no resulta necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado en su primer, segundo, tercer y cuarto escrito de descargos relacionados a la presente imputación.

III.6. Hecho imputado N° 4: Activos Mineros no revegetó el talud del Depósito de Desmonte N° 2 del sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8842169N, 344909E⁵⁴, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

99. De la revisión del PCM Azalia-Pucará, se advierte que las obras de remediación ambiental para los taludes de los seis (6) botaderos de desmonte, ubicados en la zona de Azalia, consisten, entre otras, en la colocación de una cobertura de geomanta de 18 mm de espesor instalada contra el talud mismo, sobre la cual se debe colocar una capa de suelo orgánico para la revegetación, a fin de prevenir la erosión y transporte de partículas⁵⁵.

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...)

(Énfasis agregado)

⁵⁴ De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión, cabe precisar que dichas coordenadas corresponden a los depósitos de desmonte del Sector Azalia, el cual se encuentra dividido en seis (6) sectores, los mismos se encuentran revegetados (salvo un área de 200 m² en el sector N° 2).

Página 305 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.

⁵⁵ PCM Azalia-Pucará

(...)

4. OBRAS DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL

4.1. Sector Azalia

(...)

4.1.2. Desmontes de Mina

(...)

Cierre y Rehabilitación de los Botaderos de Azalia

Se han identificado seis zonas que han sido utilizadas como áreas de disposición de material de desmonte en la zona de Azalia. Estas áreas individuales han sido denominadas botadero N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en el presente informe. (...)

El objetivo de los trabajos de rehabilitación es reducir el potencial de contaminación desde estas áreas de disposición de desmonte. Para este fin se proponen las siguientes actividades:

(i) Instalación de una cobertura para prevenir la erosión superficial en las zonas de los taludes, (ii) instalación de una cobertura de baja permeabilidad en la explanada superior de los taludes afectados, y (iii) la derivación aguas arriba de las zonas afectadas.

Cobertura para el Control de la Erosión en los Taludes

Se propone para el cierre y rehabilitación de los taludes en las zonas de botaderos de desmonte la implementación de una cobertura para prevenir la erosión y el transporte de partículas.

La cobertura propuesta consiste de una geomanta de 18 mm de espesor instalada contra el talud mismo, sobre la cual se colocaría una capa de suelo orgánico de 0.15 m para la revegetación del talud.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

100. Habiéndose definido el compromiso asumido por Activos Mineros en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

101. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que existe un área de aproximadamente 200 m² que forma parte del talud depósito de desmonte N° 2 de la zona de Azalia, el cual cuenta con escasa cobertura vegetal, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental⁵⁶. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 45 al 47 del Informe de Supervisión, de las cuales se muestra a continuación, la siguiente:⁵⁷



Fotografía N° 46: Sector N° 2 de los depósitos de desmonte del Sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8842169N; 344909E. Se observa un área con escasa vegetación.

102. En adición a lo señalado, es necesario indicar que el presente hecho imputado - verificado durante la Supervisión Regular 2016- se encuentra referido a la falta de instalación de una cobertura para prevenir la erosión del talud del depósito de desmonte N° 2, dicha cobertura consiste en una geomanta de 18 mm de espesor

El esquema completo para la rehabilitación de las zonas de los botaderos de desmonte se muestra en los planos ID-II, ID-12 y ID-13.

Página 9 del documento denominado "PC_Azalia_Pucara" contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

⁵⁶ **"Hallazgo N° 05:**

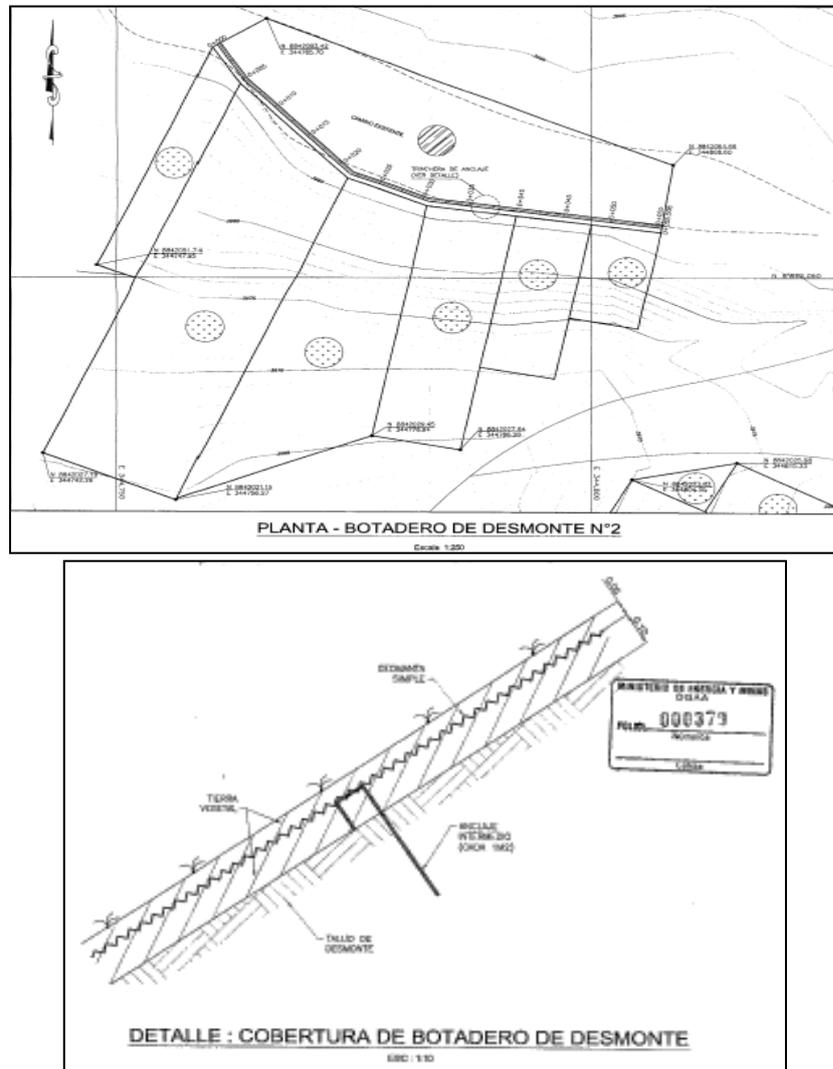
Se observó que en la zona remediada del sector N° 2 de los depósitos de desmonte de Azalia existe un área de aproximadamente 200 m² con escasa vegetación."

Páginas 36 al 41 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.

⁵⁷ Páginas 23 y 24 del documento denominado "Panel_fotográfico_Azalia_Pucará" contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

instalada contra el talud mismo sobre el cual se colocaría una capa de suelo orgánico de 0.15 m, conforme se observa en el siguiente esquema⁵⁸:



103. En la Resolución Subdirectoral⁵⁹, se concluyó que Activos Mineros no revegetó el talud del depósito de desmonte N° 2 del sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8842169N, 344909E, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
104. En atención a ello, es pertinente señalar que, al no cumplir con implementar la cobertura de revegetación en el talud del depósito de desmonte, aumenta el riesgo de erosión superficial del material del desmonte y permite el contacto del agua de lluvia con el cuerpo de dicho componente y generar lixiviados, liberándose

⁵⁸ Esquema ID-II – Obras de rehabilitación de los botaderos N° 1 y 2 de la zona Azalia contenido en el PCM Azalia-Pucará. Folio146 del expediente.

⁵⁹ Folio 30 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

contaminantes, los cuales a través del escurrimiento pueden llegar hacia los cuerpos receptores aledaños y alterar la calidad del agua.⁶⁰

c) Análisis de los descargos

105. En el primer escrito de descargos, Activos Mineros señaló que los alegatos del presente hecho imputado han sido desarrollados conjuntamente con la atribución de responsabilidad respecto a los hechos imputados N° 1 y 2, en función a la asunción de responsabilidad asumible por éste.
106. Al respecto, la SFEM en la sección III.4. del Primer Informe Final, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Al respecto, es de señalar que el hecho imputado N° 1 se encuentra referido a la obligación implementar un sistema mixto de baja permeabilidad en el depósito de carbón, ubicado en la margen derecha de la quebrada Pucará, respecto de la colocación de una capa de vegetación utilizando geomantas reforzadas, con la finalidad de encapsular el material dispuesto en el referido componente.
 - (ii) Asimismo, el hecho imputado N° 2 se encuentra referido a la obligación de realizar las obras de remediación ambiental, entre ellas, implementar un sistema de colección y disposición para el flujo de agua proveniente de las bocaminas de Azalia consistente en la implementación de pozas de colección de efluentes, para su posterior transporte, mediante tuberías enterradas, hacía un colector principal de concreto recubierto con geomembrana, desde donde sería derivado hacia el túnel Pucará.
 - (iii) De ello, se advierte que los hechos imputados N° 1 y 2 se encuentran referidos a componentes, sectores y obligaciones distintas al presente hecho imputado, por lo que no resulta pertinente emitir un mayor pronunciamiento respecto al argumento alegado por el administrado en este extremo.
 - (iv) Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que conforme lo señalado en los numerales anteriores del presente informe, Activos Mineros no sólo es responsable de asumir la remediación ambiental y de ejecutar las medidas establecidas en el PCM Azalia-Pucará, sino también está obligado a cumplir con las normas ambientales del sector minero.
 - (v) En tal sentido, corresponde imputar a Activos Mineros los incumplimientos detectados en la Supervisión Regular 2016, no únicamente debido a su calidad de titular de la actividad a ejecutarse en el citado instrumento de gestión ambiental, sino en virtud al mandato establecido en el Decreto Supremo N° 058-2006-EM.

⁶⁰ Página 25 del documento denominado “0001379828 - TOMO 002” contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del expediente. Folio 147 del expediente, donde se adjunta el Plano ID-02A (Planta General Azalia).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

107. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el Primer Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
108. En el segundo escrito de descargos, Activos Mineros reiteró que se encuentra en desacuerdo por la imposición de responsabilidad por presuntos incumplimientos al instrumento de gestión ambiental, ya que cronológicamente la responsabilidad de ejecución no fue de la gestión del administrado.
109. Al respecto, la SFEM en la sección III.4. del Segundo Informe Final, concluyó, entre otros, que es necesario reiterar que el hecho imputado N° 4 respecto a la obligación de ejecutar las medidas de cierre, mantenimiento y postcierre contenida en el instrumento de gestión ambiental aprobado (PCM Azalia-Pucará) se encuentra tipificado como infracciones al Artículo 3° Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM en concordancia con los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; es decir, la interpretación del artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas debe ser conjunta y sistemática.
110. En esa línea, es de reiterar que la obligación de ejecutar las medidas de cierre, mantenimiento y postcierre contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado (PCM Azalia-Pucará), es de obligatoriedad expresa, de acuerdo a las normas señaladas. Además, es importante resaltar que Activos Mineros se encuentra obligado a efectuar las actividades de post cierre contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental hasta que se demuestre la eficacia de las medidas implementadas en los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como, el cumplimiento de los límites máximos permisibles, la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.
111. Asimismo, el administrado reiteró que presentó -ante el Minem- su “Plan para culminar el cierre de los pasivos ambientales mineros en la zona de Pucará y Azalia”, el cual fue comunicado a OEFA, sin recibir respuesta alguna.
112. Sobre el particular, de la revisión de la del Sistema Intranet del Minem, no se advierte una modificación o actualización del PCM Azalia-Pucará aprobada por la autoridad competente, respecto de las obligaciones contenidas en el referido instrumento de gestión ambiental, lo cual es materia de análisis en el presente PAS. Además, es necesario reiterar que el “Plan para la culminación del cierre de pasivos ambientales mineros de Pucará y Azalia de la mina Goyllarisquiza” presentado por Activos Mineros ante el Minem, no constituye por sí mismo una certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, ni sustituye el PCM Azalia-Pucará.
113. Asimismo, cabe precisar que el OEFA, no es un organismo certificador, por lo que no le correspondía emitir opinión respecto al “Plan para la culminación del cierre de pasivos ambientales mineros de Pucará y Azalia de la mina Goyllarisquiza”,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

habiéndose derivado dicho documento para conocimiento y fines de su competencia (supervisión y fiscalización ambiental).

114. De lo expuesto, se advierte que Activos Mineros se encuentra obligado a efectuar las medidas de remediación ambiental contempladas en el PCM Azalia-Pucará, de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad competente.
 115. Por otra parte, en el tercer escrito de descargos, el administrado reiteró la posición comunicada al OEFA en su segundo escrito de descargos. Al respecto, la SFEM en la sección III.6. del Segundo Informe Final, concluyó, entre otros, que considerando que dichos alegatos ya fueron materia de análisis en los numerales anteriores, carece de objeto volver a pronunciarse sobre los referidos descargos formulados por el administrado.
 116. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.6. del Segundo Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en sus escritos de descargos.
 117. Cabe señalar que, en el cuarto escrito de descargos, Activos Mineros no presentó alegatos adicionales respecto el presente hecho imputado, alegando únicamente su responsabilidad respecto al PCM Azalia-Pucará, lo cual ha sido materia de análisis en el acápite III.1 de la presente Resolución.
 118. En atención a ello, es pertinente reiterar que, al no cumplir con implementar la cobertura de revegetación en el talud del depósito de desmonte, aumenta el riesgo de erosión superficial del material del desmonte y permite el contacto del agua de lluvia con el cuerpo de dicho componente y generar lixiviados, liberándose contaminantes, los cuales a través del escurrimiento pueden llegar hacia los cuerpos receptores aledaños y alterar la calidad del agua.
 119. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Activos Mineros no revegetó el talud del Depósito de Desmonte N° 2 del sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8842169N, 344909E, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 120. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral de Variación, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- III.7. Hecho imputado N° 5: Activos Mineros incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Hierro Disuelto en el punto denominado E-608A, proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 841 980 y E 344 754, el cual descarga en la quebrada Puyush.**



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

a) Marco Normativo

121. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁶¹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.
122. En el presente caso, de la búsqueda realizada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM, se advierte que Activos Mineros no presentó el plan de Implementación a los nuevos LMP; razón por la cual le son exigibles los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el cumplimiento de los LMP.
123. Los parámetros y LMP se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los cuales se pueden apreciar a continuación:

**ANEXO 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos
de actividades minero-metalúrgicas**

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MONENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

124. Habiéndose definido la obligación ambiental de Activos Mineros, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

⁶¹ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**
«Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"b) Análisis del hecho imputado

125. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM durante la Supervisión Regular 2016 colectó muestras en el punto de control E-608A, cuya ubicación y descripción se detalla en la siguiente tabla:

PUNTO O ESTACION DE MUESTREO	DESCRIPCION	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM WGS 84 Zona 18 L	
			NORTE	ESTE
E-608A	Se encuentra ubicado al final de la planta de tratamiento de aguas ácidas a Azalia ⁶² .	Quebrada Puyush	8 841 980	344 754

126. Conforme se aprecia de la descripción realizada y en virtud del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁶³, respecto a que un efluente líquido de actividades minero – metalúrgicas es un flujo descargado al ambiente que proviene cualquier labor de las actividades mineras, se desprende que las tomas de muestras del punto codificado como E-608A, es un efluente en tanto constituye un flujo de agua regular proveniente de un componente en instalaciones de la unidad fiscalizable Túnel Pucará y bocamina Azalia de la ex mina de carbón Goyllarisquizga, que era descargado en el cuerpo receptor quebrada Puyush; por lo que se determina que es un efluente minero – metalúrgico y que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
127. Adicionalmente, lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 122 y 125 del Informe de Supervisión, de las cuales se observan a continuación:

⁶² Descripción obtenida durante la Supervisión Regular 2016. Durante las acciones de supervisión se verificó la existencia de un efluente en el sector de Azalia que pasa por un sistema de tratamiento de aguas ácidas, para luego ser descargado en la quebrada Puyush. Páginas 41 a la 46 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.

⁶³ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**
"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



Fotografía N° 122:(E-608A), Vista panorámica del punto de muestreo E-608A. Ubicado al final de la planta de tratamiento de aguas acidas de Azalia. CON COORDENADAS UTM (WGS 84), E: 344759 N: 8841980, Zona 18.



Fotografía N° 125:(E-608A), Personal de OEFA realizando la toma de muestra punto de muestreo E-608A, ubicado al final de la planta de tratamiento de aguas acidas de Azalia. CON COORDENADAS UTM (WGS 84), E: 344759 N: 8841980, Zona 18.

128. Cabe indicar que, las muestras obtenidas fueron reportadas en los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° J-00217056⁶⁴ realizado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C. (acreditado con Registro N° LE-011⁶⁵), y N° 54953L/16-MA⁶⁶ realizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y acreditado con

⁶⁴ Página 388 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

⁶⁵ Asimismo, es de precisar que el laboratorio se encuentra acreditado para el método Metales Totales en Agua. EPA Method 200.7, Revised 4.4 May 1994.

Página 388 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

⁶⁶ Página 455 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

Registro N° LE-031⁶⁷, cuyos resultados para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Hierro (Fe) Disuelto del punto de control E-608^a se detallan a continuación:

Resultados de laboratorio

PUNTO DE CONTROL O DE MUESTREO	PARAMETRO	LIMITE EN CUALQUIER MOMENTO (DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM)	RESULTADO DE LABORATORIO (mg/L)	% DE EXCEDENCIA
E-608A	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	50 mg/L	107,2 mg/L	114,4%
	Hierro (Fe) Disuelto	2 mg/L	91,66 mg/L	4 483%

129. Por ello, en la Resolución Subdirectoral⁶⁸, se concluyó que Activos Mineros incumplió los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Hierro Disuelto en el punto de control E-608A.
130. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de Muestreo	Periodo	Parámetro	Porcentaje	Numeral
E-608A	Supervisión Regular 2016	Hierro (Fe) Disuelto	4,483%	11
	Supervisión Regular 2016	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	114, 4%	9

131. Cabe agregar que, de acuerdo al Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD⁶⁹, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen

⁶⁷ Asimismo, es de precisar que el laboratorio se encuentra acreditado para el método SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 22nd Ed.2012 Solids. Total Suspended Solids Dried at 103-105°C. Página 451 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

⁶⁸ Folio 31 del expediente.

⁶⁹ **Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**
"Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles
El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

132. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 5, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
133. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral y Resolución Subdirectoral de Variación, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
134. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

“Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

35. *El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:*

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

36. *Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título “factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles”.*
37. *Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.*
38. *En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer — luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.*
39. *Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁷⁰.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

40. *Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos”*

(Resaltado agregado)

135. Por lo señalado, los excesos materia del presente hecho imputado, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numeral 9 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP- conforme lo desarrollado en los numerales anteriores-, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
136. De otro lado, es importante señalar que, la excedencia en Sólidos Suspendidos Totales (SST), que es un parámetro utilizado en la calificación de la calidad del agua y en el tratamiento de aguas residuales, indica la cantidad de sólidos presentes, en suspensión, algunas veces se asocia a la turbidez del agua⁷¹.
137. Lo anterior, generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que al incrementarse el parámetro (SST) podría generarse turbidez excesiva bloqueando el paso de la luz afectando el crecimiento de las plantas, asimismo la sedimentación de sólidos (minerales sulfurados, cuarzos, sulfatos, silicatos, entre otros) en el fondo del cuerpo receptor, lo cual traería como consecuencia el aumento de nutrientes (eutrofización) y posiblemente de metales pesados en los sedimentos que afectarían la calidad del agua superficial, subterránea y vida acuática.
138. En el caso de que el efluente contribuya a elevar la concentración de hierro en el agua del cuerpo receptor, generaría un riesgo de alteración de la calidad del mismo, toda vez que este parámetro podría la modificación de pH, generación de sedimentos, los que afectarían la calidad del agua superficial y la vida acuática de la quebrada Puyush.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”*

⁷¹ Wikipedia. https://es.wikipedia.org/wiki/Total_de_sólidos_en_suspensión.

c) Análisis de descargos

139. En el primer escrito de descargos, Activos Mineros señaló que reitera lo mencionado en las comunicaciones realizadas al OEFA, tales como: Carta N° 113-2016-AM/GO, y sus adjuntos, Carta N° 348-2016-AM/GO y sus adjuntos, y el escrito N° 61723, asimismo, indica que los documentos precedentes establecen fehacientemente el cumplimiento de los LMP, respecto al efluente imputado por OEFA.
140. Al respecto, la SFEM en la sección III.5. del Primer Informe Final, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) De la revisión de la documentación presentada por el administrado, se advierte que éste manifiesta su disconformidad por los resultados obtenidos durante la Supervisión Regular 2016, siendo que dichos resultados no guardan relación con la data histórica que maneja.
 - (ii) Al respecto, se debe precisar que los resultados fueron obtenidos de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, y los análisis químicos fueron realizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y el laboratorio NFS Envirolab S.A.C., ambos acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, y además los equipos utilizados cuentan con su certificado de calibración correspondiente⁷².
 - (iii) Asimismo, debemos precisar que, si los resultados obtenidos durante la supervisión difieren de la data histórica del administrado, esto no invalida los resultados en mención, puesto que debemos tener en cuenta que la obligatoriedad del cumplimiento de los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, es cualquier momento, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
141. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el Primer Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
142. En el segundo escrito de descargos, Activos Mineros reiteró su disconformidad respecto de los resultados obtenidos durante la Supervisión Regular 2016, siendo que dichos resultados no guardan relación con la data histórica que maneja.
143. Sobre el particular, la SFEM en el Segundo Informe Final, concluyó, entre otros, que es de reiterar que conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento. En ese sentido, los resultados del análisis de las muestras tomadas en un momento determinado serán válidos para ese espacio de tiempo, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra especifican solo

⁷² Folio 24 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

podrán ser rebatidos por una porción de la misma muestra tomada en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados.

- 144. Adicionalmente, debe considerarse que una muestra distinta, aun cuando sea analizada por un laboratorio reconocido por la entidad responsable de la materia de acreditación, no es válida para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas, ya que solo evidencia que un momento distinto se cumplieron o no los LMP⁷³.
- 145. Asimismo, el administrado señaló que no se cumplió con los procedimientos y criterios establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.
- 146. Durante la Supervisión Regular 2016, el personal de la DSEM, aplicó correctamente el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes del Minem aprobado mediante Resolución N° 004-94-EM/DGAA, el cual establece entre otros aspectos, los niveles de precisión, exactitud y límites de detección del método utilizado, conforme se detalla a continuación:
 - (i) De acuerdo al Informe N° 201-2017-OEFA/DS-MIN⁷⁴, los análisis de los parámetros como: Hierro disuelto (Fe) y Sólidos Totales Suspendidos (STS), se basaron en normas estandarizadas como EPA Method 200.7, Revised 4.4 May 1994 y SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 22nd Ed.2012 Solids. Total Suspended Solids Dried at 103-105°C, respectivamente, las cuales estuvieron a cargo de laboratorios acreditados por el INACAL. Del mismo modo, se efectuó el seguimiento y control del muestreo siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de monitoreo de calidad de agua, aprobado mediante Resolución Directoral N° 044-94-EM/DGAA.

Informe de Ensayo N° 00217056-NSF

Identificación de Laboratorio: S-0001260208		Registro N° LE - 081	
Tipo de Muestra: Agua Residual Industrial			
Identificación de Muestra: E-608A			
Fecha de Recepción/Inicio de Análisis: 2016-05-13			
Fecha y hora de Muestreo: 2016-05-10 17:00			
Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado	Unidad
N.D.: Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el paréntesis ().			
Química			
*Silicio Disuelto por ICP-AES en Agua. EPA Method 200.7, Revised 4.4 May199	2016-05-24		
Silicio Disuelto		6,73	mg/L
Mercurio Disuelto en Agua. EPA Method 245.7 (Val), Febrero 2005	2016-05-25		
Mercurio Disuelto		ND(-0,0004)	mg/L
Metales Disueltos en Agua. EPA Method 200.7, Revised 4.4 May 1994	2016-05-25		

⁷³ Criterios recogidos en las Resoluciones N° 261-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, 080-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y 014-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

⁷⁴ Páginas 388 y 451 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Informe de Ensayo N° 54953L/16-MA

ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA
Sólidos Totales Suspendidos	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 22nd Ed. 2012 Solids. Total Suspended Solids Dried at 103-105°C

Fuente: Informe de Supervisión

- (ii) De acuerdo a lo anterior, el método empleado para la medición del parámetro STS es el SMEWW-APHA-AWWA, el cual establece que la preservación de la muestra debe efectuarse a 4° C y que la muestra debe ser analizada en el laboratorio en un plazo máximo de siete (7) días desde que se tomó la muestra en campo⁷⁵. Respecto al EPA Method 200.7, Revised 4.4 May 1994, establece que, para la determinación de los elementos disueltos, la muestra debe ser filtrada, a través de un filtro de membrana de diámetro de poro de 0,45 µm en el momento de la recolección o tan pronto como sea posible en la práctica⁷⁶. Se advierte que en los dos casos la recepción de las muestras por el laboratorio no obtuvo observaciones tal como se observa en las cadenas de custodia, así como, que dichos laboratorios no colocaron observaciones en los respectivos Informes de Ensayo de los resultados analíticos, advirtiéndose la conformidad de los mismos.
- (iii) En cuanto a la toma y preservación de la muestra del punto de control E-608A, se advierte su traslado y posterior análisis, de acuerdo lo establecido en los numerales 4.5.2 (Toma de muestra), 4.5.3 (Mediciones de campo), y 4.5.4 (Preservación de la muestra) del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua⁷⁷, conforme se muestra a continuación:

⁷⁵ Métodos Estandarizados SMEWW-APHA-AWWA-WE, Part 2540, se indica lo siguiente:
"3. Sample Handling and preservation
(...) Refrigerate sample at 4° C upto time of analysis to minimize microbiological decomposition of solids. Preferably do not hold simple more than 24 h. In no case hold simple more than 7 d. (...)"

⁷⁶ EPA Method 200.7, Revised 4.4 May 1994, se indica lo siguiente:
8.2 For the determination of the dissolved elements, the sample must be filtered through a 0.45 µm pore diameter membrane filter at the time of collection or as soon thereafter as practically possible. (Glass or plastic filtering apparatus are recommended to avoid possible contamination. (...)

⁷⁷ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado mediante Resolución Directoral N° 044-94-EM/DGAA. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/procaliagua.PDF>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Tomada y preservación de la muestra del punto de control E-608A



Fotografía N° 126: (E-608A), Personal de OEFA realizando la toma de muestra punto de muestreo E-608A, Ubicado al final de la planta de tratamiento de aguas acidas de Azalia. CON COORDENADAS UTM (WGS 84), E: 344759 N: 8841980, Zona 18.



Fotografía N° 126: (E-608A), Otra vista donde se observa a personal de OEFA realizando la preservación de las muestras obtenidas en el punto de muestreo E-608A. CON COORDENADAS UTM (WGS 84), E: 344759 N: 8841980, Zona 18.

Fuente: Informe de Supervisión

- (iv) Durante la realización de la toma de muestras por OEFA durante la Supervisión Regular 2016, conforme se observa en la cadena de custodia y el Acta de Supervisión, el administrado no indicó ninguna disconformidad respecto a dicho procedimiento.
147. En atención a lo antes señalado, tomando en consideración que el muestreo que realizó OEFA se efectuó de manera adecuada siguiendo el Protocolo establecido, que el administrado no indicó alguna disconformidad con la toma de muestras, que los representantes del administrado se encontraban presentes durante el muestreo, tal como se pudo evidenciar en el archivo fotográfico y lo manifestado por el mismo, los resultados obtenidos del análisis de la muestra para el punto de control E-608A, durante la Supervisión Regular 2016, resultan válidos.
148. Por otro lado, Activos Mineros señaló que los resultados obtenidos del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2016 fueron remitidos dos meses después de haberse recibido los resultados de los laboratorios analíticos, poniendo en riesgo la preservación de las muestras, incumpliendo lo establecido en el Artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD y vulnerando el derecho de defensa.
149. Al respecto, la SFEM indicó que debe considerarse que el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Dirimencias⁷⁸, establece que esta es un procedimiento destinado a observar los resultados reportados por una entidad acreditada empleando una muestra dirimente.

78

Reglamento de Dirimencias, aprobado mediante Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT

"(...) Artículo 5.- Oportunidad de presentación. - La dirimencia debe ser solicitada dentro del período señalado en el segundo párrafo del Artículo 16, por los clientes de las entidades acreditadas o en su defecto por personas que puedan verse afectadas por sus servicios. La dirimencia sólo es admisible ante la existencia de muestras dirimientes susceptibles de ser corroboradas por la Comisión en un nuevo ensayo.

(...)

Artículo 16.- Período de custodia. - El período de custodia debe establecerse en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto. El período de custodia mínimo es de 3 meses salvo que la naturaleza del producto debido a su perecibilidad exija un período menor, en estos casos el período de custodia debe ser equivalente a la vigencia del certificado o informe emitido.

Las entidades acreditadas deberán consignar en sus informes y certificados, el período de custodia de la muestra dirimente precisando que la solicitud de dirimencia ante la Comisión debe realizarse diez días útiles antes de su vencimiento. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

150. Asimismo, el artículo 5° en concordancia con el artículo 16° del Reglamento de Dirimencias indica que el periodo para solicitar la dirimencia es como mínimo de tres meses y que, solo será admisible siempre que se cuente con una muestra dirimente susceptible de ser corroborada en nuevo ensayo⁷⁹.
151. En ese sentido, la muestra dirimente debe ser entendida como un parte de la muestra tomada en el de control, con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 4° del Reglamento de Dirimencias.⁸⁰
152. De ello, se tiene que el administrado pudo solicitar la toma de muestras dirimientes al laboratorio encargado de la Supervisión Regular 2016, en el momento de dicha acción de supervisión. Sin embargo, en el Acta de Supervisión respectiva no se evidencia que Activos Mineros haya solicitado la toma de muestras dirimientes.
153. En consecuencia, al no haber solicitado el administrado oportunamente la muestra dirimente, independientemente de la fecha de notificación de los resultados de laboratorio, no era factible que posteriormente solicitará la dirimencia, toda vez que, conforme lo señalado previamente, sólo será admisible la dirimencia siempre que se cuente con una muestra dirimente susceptible de ser corroborada en nuevo ensayo.
154. De lo expuesto, en el presente PAS, no se ha vulnerado el debido procedimiento ni el derecho de defensa del administrado, toda vez que la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral, el Informe Final y Resolución Subdirectoral 2019 se encuentran debidamente motivados; y también durante el desarrollo del presente PAS se viene garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación de cargos establecida en la Resolución Subdirectoral y Resolución Subdirectoral 2019.
155. En el tercer escrito de descargos, Activos Mineros reiteró los alegatos presentados en el primer y segundo escrito de descargos; asimismo, presentó un cuadro con

79

Reglamento de Dirimencias, aprobado mediante Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT

“(…) Artículo 4.- Definiciones.- Cuando el presente Reglamento haga referencia a la Comisión, se entenderá por ella a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales. Asimismo, cuando se haga referencia al Reglamento de Acreditación se entenderá por él al Reglamento de Acreditación de Organismos de Certificación, Organismos de Inspección y Laboratorios de Ensayo y Calibración, aprobado mediante Resolución N° 026-97/INDECOPI-CRT.

Para los propósitos del presente Reglamento son de aplicación las definiciones siguientes:

a) Dirimencia: *Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente. (...)”*

80

Reglamento de Dirimencias, aprobado mediante Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT

“(…) Artículo 4.- Definiciones.- Cuando el presente Reglamento haga referencia a la Comisión, se entenderá por ella a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales. Asimismo, cuando se haga referencia al Reglamento de Acreditación se entenderá por él al Reglamento de Acreditación de Organismos de Certificación, Organismos de Inspección y Laboratorios de Ensayo y Calibración, aprobado mediante Resolución N° 026-97/INDECOPI-CRT.

Para los propósitos del presente Reglamento son de aplicación las definiciones siguientes:

(...)

b) Muestra Dirimente: *Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia. (...)”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

el resultado del tratamiento de las aguas de Pucará y Azalia, respecto del primer y segundo semestre del año 2018, en el cual se muestra que cumplen con los LMP detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

Cuadro 01: Resultados del monitoreo de efluentes aguas de escorrentía y drenajes subterráneos.

PARÁMETROS	UNID.	D.S. N° 010-2010 MINAM		E-604A		E-604B		E-608A	
		Valor en cualquier momento	Valor promedio anual	2018-I	2018-II	2018-I	2018-II	2018-I	2018-II
pH	pH	6 - 9	6 - 9	8.48	8.42	8.45	8.26	8.38	8.57
Conductividad	µS/cm	-	-	997	960	986	940	2401.5	2209
Temperatura	°C	-	-	15.7	16.2	17.0	17.3	13.5	15.4
TSS	mg/l	50	25	11	10	4	6	3	24
Aceites y Grasas	mg/l	20	16	<1	<0.5	<1	<0.5	<1	<0.5
Arsénico	mg/l	0.1	0.08	<0.00021	<0.001	0.01433	<0.001	0.01103	<0.001
Cadmio	mg/l	0.05	0.04	<0.00024	0.005	0.00058	0.008	<0.00024	0.018
Cianuro Total	mg/l	1.0	0.8	0.001	<0.005	0.004	<0.005	0.004	<0.005
Cobre	mg/l	0.5	0.4	0.00046	<0.007	0.00214	<0.007	0.00150	<0.007
Cromo VI	mg/l	0.1	0.08	<0.004	<0.003	<0.004	<0.003	<0.004	<0.003
Hierro disuelto	mg/l	2.0	1.6	0.0275	<0.010	<0.0096	<0.010	0.6999	<0.010
Mercurio	mg/l	0.0020	0.0016	<0.00008	0.0006	<0.00008	0.0007	<0.00008	0.0006
Plomo	mg/l	0.2	0.16	<0.00026	<0.014	<0.00026	<0.014	<0.00026	<0.014
Zinc	mg/l	1.5	1.2	0.072	0.027	0.0158	0.117	0.0207	0.034
Caudal	m3/día	-	-	1319.48(*)	1297.65	1239.62(*)	1156.23	138.85(*)	106.12

D.S. 010-2010-MINAM – Límites Máximos Permisibles para descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas.

Informe de Ensayo N° MA18060225. JRAMON DEL PERU S.A.C. Periodo entre el 16.01.2018 al 20.06.2018

Informe de Ensayo N° A1436/18 EQUAS S.A. Periodo entre el 21.06.2018 al 24.12.2018

- E-604A-Descarga del circuito 1: Punto de control a la salida del Sistema de Tratamiento Temporal (efluente).
- E-604B-Descarga del circuito 2: Punto de control a la salida del Sistema de Tratamiento Temporal (efluente).
- E-608A: Punto de control ubicado a la salida del Sistema de Tratamiento Temporal (efluente).

- Al respecto, la SFEM en el Segundo Informe Final, concluyó, entre otros, que si los resultados obtenidos durante la Supervisión Regular 2016 difieren de la data del administrado correspondiente al primer y segundo semestre del 2018, esto no invalida los resultados en mención, puesto que debemos tener en cuenta que la obligatoriedad del cumplimiento de los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, es cualquier momento, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
- Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el Segundo Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en sus escritos de descargos.
- Cabe señalar que, en el cuarto escrito de descargos, Activos Mineros no presentó alegatos adicionales respecto el presente hecho imputado, alegando únicamente su responsabilidad respecto al PCM Azalia-Pucará, lo cual ha sido materia de análisis en el acápite III.1 de la presente Resolución.
- Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Activos Mineros incumplió los LMP respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Hierro Disuelto en el punto denominado E-608A, proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS84



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

N 8 841 980 y E 344 754, el cual descarga en la quebrada Puyush, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental.

160. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial de Variación, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

161. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸¹.
162. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el Numeral 251.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁸².
163. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸³, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

⁸¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

⁸² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁸³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

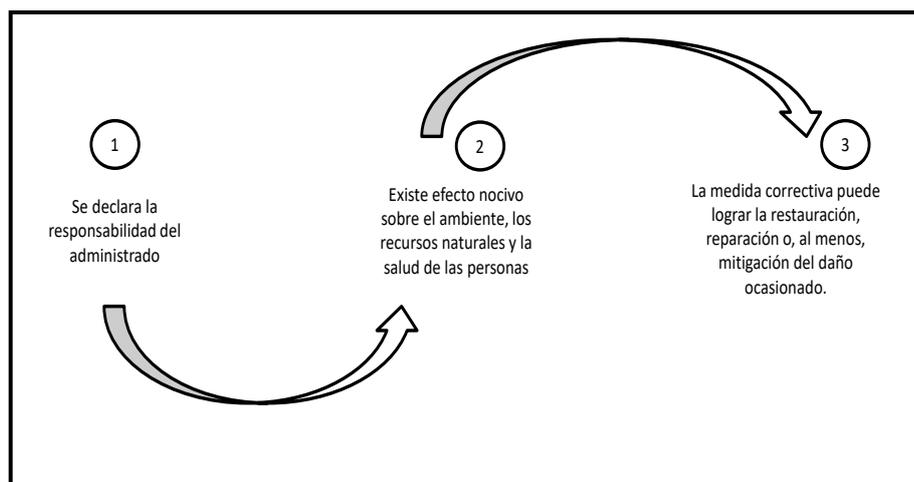
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

164. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

165. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸⁵.

⁸⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

⁸⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

166. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

167. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

168. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

⁸⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Respecto de las medidas correctivas propuestas en el Informe Final

169. En su segundo escrito de descargos, Activos Mineros reiteró que presentó -ante el Minem- su “Plan para culminar el cierre de los pasivos ambientales mineros en la zona de Pucará y Azalia”, el cual fue comunicado a OEFA, sin recibir respuesta alguna. Asimismo, el administrado indicó que se aclare si las medidas correctivas propuestas en el Informe Final, se harán incumpliendo la etapa de mantenimiento de post cierre del PCM Azalia-Pucará o si corresponde gestionar la modificación del instrumento de gestión ambiental.
170. Sobre el particular, la SFEM en la sección V.1. del Segundo Informe Final, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Que es necesario reiterar que el “Plan para la culminación del cierre de pasivos ambientales mineros de Pucará y Azalia de la mina Goyllarisquizga” presentado por Activos Mineros ante el Minem, no constituye por sí mismo una certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, ni sustituye el PCM Azalia-Pucará.
 - (ii) Asimismo, cabe precisar que el OEFA, no es un organismo certificador, por lo que no le correspondía emitir opinión respecto al “Plan para la culminación del cierre de pasivos ambientales mineros de Pucará y Azalia de la mina Goyllarisquizga”. Lo antes señalado se evidencia del propio documento -el cual fue derivado por el Minem- en el que se señaló que el referido plan da cuenta de que el administrado no ha cumplido con las obras propuestas en su PCM Azalia-Pucará, por lo que se deriva al OEFA para conocimiento y fines de su competencia (supervisión y fiscalización ambiental).
 - (iii) Es de precisar que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre que estaban a cargo de Centromin o de otras empresas mineras del Estado serían asumidos directamente por Activos Mineros. Por lo tanto, la responsabilidad de dicha empresa corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos, debiendo subrogarse en los contratos que haya celebrado Centromin para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los mismos.
 - (iv) Por lo que, Activos Mineros es responsable de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados del PCM Azalia – Pucará, desde el día siguiente de la publicación de la citada norma; es decir, desde el 5 de octubre del 2006, momento a partir del cual se encuentra sujeto a una fiscalización regular.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (v) En ese sentido, Activos Mineros, al haber asumido la responsabilidad por la remediación de pasivos ambientales mineros, le resulta exigible el PCM Azalia – Pucará, así como el cumplimiento de las normas ambientales, en lo que resulte pertinente, pues la acción u omisión por parte del recurrente mientras respecto de los pasivos ambientales del túnel Pucará y bocamina Azalia de la mina Goyllarisquizga podría ocasionar un daño al ambiente.
- (vi) En efecto, como consecuencia de la inejecución de las medidas de cierre de los pasivos ambientales del túnel Pucará y bocamina Azalia de la mina Goyllarisquizga resulta posible la generación de efluentes, emisiones, desechos, residuos, u otros elementos que pueden tener efectos adversos al ambiente.
171. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el Segundo Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en sus escritos de descargos.
172. Cabe señalar que, en el tercer escrito de descargos, el administrado no presentó descargos adicionales en ese extremo del PAS.
173. Por otra parte, en el cuarto escrito de descargos, Activos Mineros señala que viene realizando acciones con las que están evaluando las mejoras alternativas para concluir con las actividades de cierre pendientes del PCM Azalia-Pucará, para lo cual, gestionarán las acciones administrativas necesarias ante las autoridades competentes, sin embargo, de los medios probatorios obrantes en el expediente no se advierte que el administrado ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación infringida, así como, el cese de los efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 4 y 5 -materia de análisis del presente PAS-.
174. De lo expuesto, se advierte que Activos Mineros se encuentra obligado a efectuar las medidas de remediación ambiental contempladas en el PCM Azalia-Pucará, de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad competente.

Hecho imputado N° 1

175. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Activos Mineros no recubrió con una capa de vegetación el talud del depósito de carbón ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8839844N, 344034E, en la margen derecha de la quebrada Pucará, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
176. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación infringida, así como, el cese de los efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

177. En atención a ello, es pertinente reiterar que al no cumplir con colocar la capa de vegetación utilizando “geomantas reforzadas” (revegetación) en el depósito de carbón, la geomembrana instalada por el administrado puede deteriorarse debido a la erosión presentando fisuras, desgarres o huecos en su superficie, existiendo el riesgo de que el agua se infiltre y entre en contacto con el depósito de carbón generando lixiviados ácidos, asimismo, debido a la erosión hídrica se produciría el arrastre del material depositado, lo cual impactaría en la flora circundante, así como puede llegar a entrar en con el agua de la quebrada Pucará logrando alterar su calidad.
178. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
179. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
180. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los titulares mineros, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley del SEIA⁸⁷.
181. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran

⁸⁷

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.

182. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Activos Mineros no recubrió con una capa de vegetación el talud del depósito de carbón ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8839844N, 344034E, en la margen derecha de la quebrada Pucará, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Activos Mineros deberá acreditar la implementación de la capa de vegetación, utilizando "geomantas reforzadas" para el refuerzo, protección, estabilización en el largo plazo y cobertura final en el depósito de carbón ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8839844N, 344034E, en la margen derecha de la quebrada Pucará, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120 ⁸⁸) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico detallado incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios de tal manera que se pueda verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

183. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el período de tiempo que indica el administrado en culminar las actividades de cierre de su cronograma de PCM Azalia-Pucará. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento veinte (120) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
184. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
185. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 20° del RPAS, en caso el administrado requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva por circunstancias sobrevinientes o anteriores al dictado de la misma,

⁸⁸ PCM Azalia-Pucará. Página 515 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

IV CRONOGRAMA Y COSTO DEL PLAN DE CIERRE DEL TÚNEL PUCARÁ Y BOCAMINAS AZALIA A EJECUTARSE EN EL 2003

RUBRO	DESCRIPCIÓN	INVERSIÓN EN MILES US\$				
		JUNIO	JULIO	AGOST	SETEM	TOTAL
OBRAS						
1	Cierre de los Túneles Pucará y Azalia	180	360	290	175	1005
SUPERVISIÓN						
1	Supervisión de la Obra	20	20	20	20	80
ADMINISTRACIÓN						
1	Administración del Proyecto	5	8	5	5	23
TOTAL		205	388	315	200	1108



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA, sustentando debidamente dicha solicitud, y antes de vencido el plazo otorgado por esta Dirección para su cumplimiento.

Hecho imputado N° 2

186. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Activos Mineros no implementó el sistema de tratamiento de los flujos de agua provenientes de las bocaminas de Azalia consistente en tres (3) pozas de concreto hacia un colector principal ni derivó dichos flujos hacia el Túnel Pucará, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
187. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación infringida, así como, el cese de los efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.
188. En atención a ello, es pertinente reiterar que al no cumplir con derivar el agua de mina de las bocaminas de la zona Azalia, las cuales deben ser captadas en colectores secundarios, y luego, derivadas a través de tuberías enterradas hacia el colector principal, desde el cual se debe proceder a la disposición final de los efluentes hacia el túnel Pucará, conforme se indica en el PCM Azalia-Pucará, existe el riesgo de alterar la calidad del agua de la quebrada Puyush, así como, la de otros cuerpos de agua naturales de la zona. Ello, considerando que la descarga del efluente E-608A -efluente no contemplado en los instrumentos de gestión ambiental- hacia la quebrada Puyush presenta altas concentraciones de Sólidos Totales Suspendidos y Hierro Disuelto (Hecho imputado N° 5); toda vez que los sólidos pueden alterar la actividad fotosintética en plantas y algas, y el hierro en cantidades excesivas reduce el crecimiento de las plantas.
189. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
190. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
191. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los titulares mineros, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley del SEIA.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

192. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
193. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Activos Mineros no implementó el sistema de tratamiento de los flujos de agua provenientes de las bocaminas de Azalia consistente en tres (3) pozas de concreto hacia un colector principal ni derivó dichos flujos hacia el Túnel Pucará, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Activos Mineros deberá acreditar que los flujos de agua provenientes de las bocaminas de Azalia sean captados en colectores secundarios, y luego, derivadas a través de tuberías enterradas hacia el colector principal, desde el cual se debe proceder a la disposición final de los efluentes hacia las labores subterráneas inferiores, túnel Pucará, conforme lo señalado en su PCM Azalia-Pucará.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120 ⁸⁹) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico detallado incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios de tal manera que se pueda verificar que los flujos de agua provenientes de las bocaminas de Azalia sean captados en colectores secundarios, y luego, derivadas a través de tuberías enterradas hacia el colector principal, desde el cual se debe proceder a la disposición final de los efluentes hacia las

⁸⁹ PCM Azalia-Pucará. Página 515 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

IV CRONOGRAMA Y COSTO DEL PLAN DE CIERRE DEL TÚNEL PUCARÁ Y BOCAMINAS
AZALIA A EJECUTARSE EN EL 2003

RUBRO	DESCRIPCIÓN	INVERSIÓN EN MILES US\$				
		JUNIO	JULIO	AGOST	SETIEM	TOTAL
OBRAS						
1	Cierre de los Túneles Pucará y Azalia	180	360	290	175	1005
SUPERVISIÓN						
1	Supervisión de la Obra	20	20	20	20	80
ADMINISTRACIÓN						
1	Administración del Proyecto	5	8	5	5	23
	TOTAL	205	388	315	200	1108



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

			labores subterráneas inferiores, túnel Pucará
--	--	--	---

194. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir todo efecto nocivo a la quebrada Puyush, evitando y/o controlando la alteración de la calidad del agua de dicho cuerpo receptor, debido al riesgo de la presencia de altas concentraciones de Sólidos Totales Suspendidos y Hierro Disuelto.
195. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el periodo de tiempo que indica el administrado en culminar las actividades de cierre de su cronograma de PCM Azalia-Pucará. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento veinte (120) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
196. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
197. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 20° del RPAS, en caso el administrado requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva por circunstancias sobrevinientes o anteriores al dictado de la misma, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA, sustentando debidamente dicha solicitud, y antes de vencido el plazo otorgado por esta Dirección para su cumplimiento.

Hecho imputado N° 4

198. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Activos Mineros no revegetó el talud del depósito de desmonte N° 2 del sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8842169N, 344909E, con el fin de controlar la erosión en él mismo, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
199. Cabe precisar que la cobertura para controlar la erosión en los taludes -aprobada en el PCM Azalia-Pucará- para el depósito de desmonte N° 2 consiste de una geomembrana de 18 mm de espesor sobre la cual se colocaría una capa de suelo orgánico de 0.15 m, según se indica en el Esquema N° ID-II: Obras de Rehabilitación de Botaderos N°1 y N°2 (Zona Azalia), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8842169N, 344909E.
200. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación infringida, así como, el cese de los efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.
201. En atención a ello, es pertinente reiterar que, al no cumplir con implementar la cobertura de revegetación en el talud del depósito de desmonte, aumenta el riesgo de erosión superficial del material del desmonte y permite el contacto del agua de lluvia con el cuerpo de dicho componente y generar lixiviados, liberándose contaminantes, los cuales a través del escurrimiento pueden llegar hacia los cuerpos receptores aledaños y alterar la calidad del agua.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

202. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
203. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
204. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los titulares mineros, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley del SEIA.
205. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
206. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Activos Mineros no revegetó el talud del depósito de desmonte N° 2 del sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8842169N,	Activos Mineros deberá acreditar la implementación de la cobertura propuesta de revegetación del talud del depósito de desmonte N°2 del sector Azalia con el fin de controlar la erosión en él mismo.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120 ⁹⁰) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe

⁹⁰ PCM Azalia-Pucará. Página 515 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

IV CRONOGRAMA Y COSTO DEL PLAN DE CIERRE DEL TÚNEL PUCARÁ Y BOCAMINAS AZALIA A EJECUTARSE EN EL 2003

RUBRO	DESCRIPCIÓN	INVERSIÓN EN MILES US\$				
		JUNIO	JULIO	AGOST	SETEM	TOTAL
OBRAS						
1	Cierre de los Túneles Pucará y Azalia	180	360	290	175	1005
SUPERVISIÓN						
1	Supervisión de la Obra	20	20	20	20	80
ADMINISTRACIÓN						
1	Administración del Proyecto	5	8	5	5	23
TOTAL		205	388	315	200	1108



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

344909E, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Dicha cobertura consiste de una geomembrana de 18 mm de espesor sobre la cual se debe colocar una capa de suelo orgánico de 0.15 m, conforme lo establecido en el PCM Azalia-Pucará.	Resolución Directoral.	técnico detallado incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios de tal manera que se pueda verificar el cumplimiento de la medida correctiva.
---	--	------------------------	---

207. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el periodo de tiempo que indica el administrado en culminar las actividades de cierre de su cronograma de PCM Azalia-Pucará. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento veinte (120) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
208. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
209. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 20° del RPAS, en caso el administrado requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva por circunstancias sobrevinientes o anteriores al dictado de la misma, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA, sustentando debidamente dicha solicitud, y antes de vencido el plazo otorgado por esta Dirección para su cumplimiento.

Hecho imputado N° 5

210. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Activos Mineros incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Hierro Disuelto en el punto denominado E-608A, proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 841 980 y E 344 754, el cual descarga en la quebrada Puyush, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
211. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación infringida, así como, el cese de los efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.
212. En atención a ello, es pertinente reiterar que al incrementarse el parámetro (SST) podría generarse turbidez excesiva bloqueando el paso de la luz afectando el crecimiento de las plantas, asimismo la sedimentación de sólidos (minerales sulfurados, cuarzos, sulfatos, silicatos, entre otros) en el fondo del cuerpo receptor, lo cual traería como consecuencia el aumento de nutrientes (eutrofización) y posiblemente de metales pesados en los sedimentos que afectarían la calidad del agua superficial, subterránea y vida acuática.
213. En el caso de que el efluente contribuya a elevar la concentración de hierro en el agua del cuerpo receptor, generaría un riesgo de alteración de la calidad del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

mismo, toda vez que este parámetro podría la modificación de pH, generación de sedimentos, los que afectarían la calidad del agua superficial y la vida acuática de la quebrada Puyush.

214. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Activos Mineros incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendedos y Hierro Disuelto en el punto denominado E-608A, proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 841 980 y E 344 754, el cual descarga en la quebrada Puyush.	Activos Mineros deberá acreditar el cese de la descarga a la quebrada Puyush (coordenadas UTM WGS84 N 8 841 980 y E 344 754)	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico detallado incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios de tal manera que se pueda verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

215. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir todo posible efecto nocivo a la quebrada Puyush, toda vez que, de acuerdo a los resultados del análisis de la muestra del efluente que proviene de planta de tratamiento de aguas ácidas de Azalia y está siendo descargado a la quebrada Puyush, tiene excedencias en Sólidos Suspendedos Totales (SST) y Hierro Disuelto.
216. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tomado como referencia el periodo de tiempo que indica el administrado en culminar las actividades de cierre de su cronograma de PCM Azalia-Pucará. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento veinte (120) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
217. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
218. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 20° del RPAS, en caso el administrado requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva por circunstancias sobrevinientes o anteriores al dictado de la misma, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA, sustentando debidamente dicha solicitud, y antes de vencido el plazo otorgado por esta Dirección para su cumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Activos Mineros S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 4 y 5 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0089-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Activos Mineros S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Activos Mineros S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0089-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Activos Mineros S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Artículo 7°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹¹.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/dtd

⁹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
«Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.»



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03448462"



03448462